



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**SECRETARIA DE SUMARIOS
ADMINISTRATIVOS- T.S.J.**

 12/10/2023 - Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 1

Año: 2023 Tomo: 1 Folio: 1-34

EXPEDIENTE SAC: 9055708 - OFICINA DE ASISTENCIA Y CONTROL DE LA JUSTICIA DE PAZ REMITE INFORME DE LA SRA. FISCAL DE INSTRUCCION Y FAMILIA DE DEAN FUNES, DRA. FABIANA P. POCHETTINO EN RELACION AL JUEZ DE PAZ DE LA LOCALIDAD DE SAN FRANCISCO DEL CHAÑAR, SR. GUSTAVO ANIBAL ORONA - JUICIO DE DESTITUCION DE JUEZ DE PAZ

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 1 DEL 12/10/2023

En la ciudad de Córdoba, se constituyó el Tribunal Superior de Justicia, con la Presidencia del doctor Domingo Juan Sesín y la asistencia de los señores Vocales de este Alto Cuerpo doctores María Marta Cáceres de Bollati, María de las Mercedes Blanc de Arabel, Luis Enrique Rubio, Sebastián Cruz López Peña y Luis Eugenio Angulo y la señora Vocal de Cámara doctora Mónica Adriana Traballini, a fin de dictar sentencia en los autos: **“oficina DE ASISTENCIA Y CONTROL DE LA JUSTICIA DE PAZ REMITE INFORME DE LA SRA. FISCAL DE INSTRUCCIÓN Y FAMILIA DE DEAN FUNES, DRA. FABIANA P. POCHETTINO EN RELACIÓN AL JUEZ DE PAZ DE LA LOCALIDAD DE SAN FRANCISCO DEL CHAÑAR, SR. GUSTAVO ANIBAL ORONA”** (SAC N° 9055708), con motivo del juicio de destitución tramitado en contra del Juez de Paz de la localidad de San Francisco del Chañar del Departamento Sobremonte de esta Provincia de Córdoba, Sr. Gustavo Aníbal Orona.

Se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

1º) ¿Está probada la existencia de los hechos atribuidos al acusado y su participación en los

mismos?

2°) ¿Tales hechos configuran causal de remoción establecida por el art. 154 de la Constitución Provincial?

3°) ¿Qué resolución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán su voto en forma conjunta.

A LA PRIMERA CUESTIÓN:

Los señores Vocales doctores Domingo Juan Sesín, María Marta Cáceres de Bolatti, María de las Mercedes Blanc de Arabel, Luis Enrique Rubio, Sebastián Cruz López Peña, Luis Eugenio Angulo y Mónica Adriana Traballini, dijeron:

I) Por decreto de la Secretaría de Sumarios Administrativos de este Tribunal Superior de Justicia de fecha 7 de noviembre de 2019, se corrió vista al Sr. Fiscal General de la Provincia a efectos de que examine si corresponde formular acusación en relación al Sr. Gustavo Aníbal Orona, Juez de Paz de la localidad de San Francisco del Chañar, departamento Sobremonte de esta provincia de Córdoba, presumiendo que podría encontrarse inmerso en la causal de destitución por mal desempeño (ff. 431/433).

Los hechos atribuidos al Juez de Paz Gustavo Aníbal Orona, son los siguientes: **Primer hecho** : “*En fecha que no ha podido ser determinada con exactitud, pero que estaría comprendida entre el mes de julio de dos mil diez y el mes de octubre de dos mil dieciocho, el Sr. Gustavo Aníbal Orona -Juez de Paz de San Francisco del Chañar, Departamento Sobremonte, Provincia de Córdoba- a requerimiento del Sr. Justo Alberto Andrada, habría aceptado mantener bajo su custodia una motocicleta marca Suzuki modelo DR 650, de color blanco y con el cuadro de color azul, sin dominio, Motor n.º P407107439, Chasis n.º JS15P44A9P2101433. De este modo, Orona presumiblemente a sabiendas de su procedencia ilegal -atento carecer de la respectiva documentación y título de propiedad-, habría recibido y/o adquirido dicho moto vehículo, resguardándolo en el patio de su vivienda ubicada en calle San Martín s/n -entre calles Belgrano y General Paz- de localidad de San Francisco del*

Chañar. Posteriormente, en fecha que no ha podido ser determinada con exactitud pero que estaría comprendida entre los meses de octubre y noviembre del año dos mil dieciocho, el Juez de Paz Orona le habría vendido dicho rodado al Sr. Mario Daniel Ponce por la suma de doce mil pesos (\$12.000), a quien le otorgó con fecha 23/10/18 recibo de pago por el monto dinerario de tres mil pesos (\$3.000), aconsejándole que “tratara de venderla lo antes posible porque una vez que cayera a la policía no saldría más”. A su vez, Ponce le habría traspasado la motocicleta a Wilson Herrera, siendo a quien finalmente se la retiene personal policial con motivo de la constatación de que el vehículo de mención contaba con un pedido de secuestro (de fecha 21/12/06) de la Unidad Judicial n.º 20, de la ciudad de Córdoba”. **Segundo hecho** : “Con fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, siendo las 09:00 horas, el Sr. Gustavo Daniel Orona se habría presentado en la Comisaría de San Francisco del Chañar ubicada en calle Belgrano n.º 67 de esa localidad y valiéndose de su calidad de Juez de Paz habría ordenado indebidamente al Cabo 1º Omar Figueroa -personal policial que prestaba funciones en ese momento- que le entregara a la Sra. Noemí Azucena Adaro una motocicleta marca Honda modelo Wave de color negra, sin dominio, pese a que dicho vehículo se encontraba secuestrado en el marco de las Actuaciones Sumariales n.º 06/19 (de fecha 06/01/19) labradas por esa Comisaría y caratuladas “Tentativa de Hurto Agravado”, con conocimiento e intervención de la Fiscalía de Instrucción y Familia de Deán Funes”. **Tercer hecho**: “En fecha que no ha podido ser determinada con exactitud, pero que estaría comprendida entre el primero y el diez de abril de dos mil diecinueve, las Sras. Alejandra Norma Acosta y Mónica Edith Vigil se habrían dirigido a la sede del Juzgado de Paz de San Francisco del Chañar -sito en calle Belgrano n.º 67 de dicha localidad- a fin de autenticar cinco (05) firmas de un contrato de locación de inmueble. En dicha oportunidad, el Juez de Paz de esa localidad, Sr. Gustavo Aníbal Orona, les habría cobrado indebidamente -sin dejar constancia de ello ni extender recibo- la suma de tres mil pesos (\$3.000), a pesar de que el valor vigente en ese momento para el concepto de certificación de firmas era de sesenta

pesos (\$60) por cada signatura. Luego de ello, en el período comprendido entre el diez de abril y el dieciséis de julio de dos mil diecinueve, Orona se habría negado a restituir el contrato de locación a las Sras. Acosta y Vigil, concurriendo por tal motivo las mencionadas a la Comisaría de San Francisco del Chañar a efectuar una exposición policial (n.º 116/19) por lo sucedido y reclamar la devolución del documento privado. En virtud de lo expuesto, en dicha comisaría se labraron de oficio las actuaciones sumariales n.º 51/19, con conocimiento e intervención de la Fiscalía de Instrucción y Familia de Deán Funes. Con el obrar descripto, el magistrado se habría excedido de las facultades conferidas en el art. 126 de la Ley Impositiva Anual vigente (ley n.º 10594), que establece: “Por los servicios que se enumeran a continuación se abonarán las siguientes tasas: (...) 7. Jueces de Paz 7.1.- Certificaciones de firmas y rubricaciones de las constancias o formularios impresos, sólo en los supuestos en que la legislación nacional, provincial o municipal (leyes, reglamentos, disposiciones normativas y ordenanzas) expresamente autoricen su intervención en tal sentido, con excepción de aquellas provenientes de la seguridad social o asistencialismo gubernamental: 7.1.1.- Por cada firma: \$ 60,00 (...)” y en el art. 1 del Acuerdo Reglamentario Número Ciento Veintiuno, Serie “C” de fecha 26/06/12, que reza: “Asignar a los Sres. Jueces de Paz de la Provincia la tarea y responsabilidad de la retención de los importes que ingresen por las tasas retributivas de servicios que se devenguen por las certificaciones y/o rubricaciones que practiquen(...)”. **Cuarto hecho:** “En fechas que no han podido ser determinadas con exactitud pero que estarían comprendidas entre el doce de noviembre de dos mil dieciocho y el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, el Sr. Gustavo Aníbal Orona, Juez de Paz de San Francisco del Chañar (Departamento Sobremonte, Provincia de Córdoba), valiéndose de su calidad de magistrado e invocando contar con una autorización del Tribunal Superior de Justicia, se habría aprovechado de la condición en la que se encontraban algunos adultos mayores alojados en el Hospital Dr. José. J. Puente -de la misma localidad-, Sres. Fernando Cuello, Celia Rosa Molina, José Ademar Moncada, Luis Reyes Flores, Josefina Isalbet del

*Valle Rodríguez y Jorge Marcillo Saldaña, haciéndoles suscribir -en hojas con membrete del Poder Judicial- poderes generales y especiales que le atribuían al mencionado facultades para obrar como su representante, rubricando -a la vez- algunos de estos instrumentos como fedatario. Los documentos mencionados habilitaban a Orona a ejecutar en nombre de los pacientes precitados actos generales de administración y disposición de bienes, como así también cobrar y percibir sumas de dinero, importes emergentes de la jubilación y créditos que se encuentren vigentes, realizar depósitos, intervenir en juicio, enajenar y realizar pagos de las deudas contraídas, adquirir, vender, ceder y realizar donaciones indeterminadas, etc. Del mismo modo, con fecha once de abril de dos mil dieciocho y veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, valiéndose también Orona de su calidad de magistrado, se habría aprovechado de la condición de los internos de dicho nosocomio, Sres. Alberto Jerez, Ramón Herrera y Ángel Arias, haciéndoles suscribir -en hojas con membrete del Poder Judicial- documentos que le conferían autorización para percibir el cobro de haberes de aquellos, a través de las tarjetas de débito emitidas por el Banco de Córdoba y BIND, rubricando -a la vez- estos instrumentos como fedatario. Asimismo, el Sr. Gustavo Aníbal Orona durante el transcurso de su jornada laboral habría desplegado actos incompatibles con su función, tales como acompañar a algunos internos del Hospital Dr. José. J. Puente al Banco de la Provincia de Córdoba (Sucursal n.º 328) -ubicado en calle Belgrano n.º 97 de la localidad de San Francisco del Chañar- y percibir los haberes jubilatorios de los mismos. Lo descripto, habría acaecido en las siguientes oportunidades, a saber: **a)** con fecha 22/11/2018 en horario que no ha podido determinarse con exactitud pero ubicable entre las 08:30 horas y las 13:30 horas, Orona se habría constituido junto al Sr. José Ademar Moncada -adulto mayor, que no sabría leer ni escribir- en la sucursal bancaria referida y habría obtenido el importe de \$52.700 de la caja de ahorros n.º 113263/00, haciéndole suscribir al titular de la cuenta (Moncada) el recibo de cobro respectivo; **b)** con fecha 05/02/19 a las 09:08 horas, el juez de paz habría acompañado nuevamente a Moncada, percibiendo en esta oportunidad el importe*

de \$22.600 de la misma cuenta bancaria correspondiente a los haberes jubilatorios del adulto mayor mencionado; **c)** con fecha 20/02/19 a las 10:49 horas, Orona se habría hecho presente en la misma sucursal bancaria junto a la Sra. Josefina Rodríguez -adulto mayor, que no sabría leer ni escribir- y habría obtenido el importe \$112.800 de la cuenta de caja de ahorros n.º 112993/07 perteneciente a la paciente referida, quien firmó el recibo de cobro respectivo; **d)** con fecha 20/02/19, en horario que no se ha podido determinar con exactitud pero inmediatamente después de la percepción de haberes de Rodríguez descripta precedentemente, el mencionado habría extraído de la cuenta de caja de ahorros n.º 112957/09 perteneciente a la Sra. Celia Rosa Molina -adulto mayor que se encontraba en silla de ruedas- la suma de \$9.000, haciéndole suscribir a Molina el recibo de cobro respectivo. En igual sentido, Orona habría tenido en su poder las tarjetas de débito de al menos cinco pacientes ancianos alojados en el Hospital José J. Puente, Sres. Ramón Jonás Herrera, Alberto José Jerez, Ramón Medina, Luis Reyes Flores y Ángel Arias, de cuyas cuentas bancarias de haberes habría efectuado extracciones indeterminadas. Con el obrar descripto precedentemente -incompatible para con su función-, Gustavo Aníbal Orona no habría observado una conducta digna de la rectitud, decoro, transparencia, prudencia y confiabilidad que su estado de magistrado le exige, incumpliendo asimismo la Resolución n.º 80 de la Administración General del Poder Judicial (de fecha 28-05-18), que resuelve: “I) Disponer que desde el día primero de junio de 2018, los Jueces de Paz de la Provincia, así como el personal asignado a dichos Juzgados, deberán registrar su ingreso - a las 08:00 hs., permanecer en el Juzgado de Paz cumpliendo con sus tareas cotidianas, y egresar a las 14:00 hs. de su lugar de trabajo, utilizando la hora de disponibilidad de ser menester-, por los medios que esta Administración General estipulare, dando lugar al cumplimiento del resto de obligaciones -notificaciones, secuestros, órdenes de allanamiento, otros procedimientos judiciales- en horario vespertino, o aquel para el que fuere habilitado”.

II) Los Sres. Fiscales Adjuntos de la Provincia de Córdoba, por Dictamen nº: U-25 de fecha 3

de febrero de 2020, requieren a este Tribunal Superior de Justicia la destitución del Sr. Gustavo Aníbal Orona, Juez de Paz de San Francisco del Chañar departamento Sobremonte de esta provincia de Córdoba (ff. 440/452vta.).

III) Este Alto Cuerpo, por Acuerdo N° 4 de fecha 9 de junio de 2020, resolvió: "...**I. Admitir la acusación formulada por los Señores Fiscales Adjuntos de la Provincia, mediante Dictamen n°: U-25, en contra del Señor Juez de Paz de la localidad de San Francisco del Chañar, Departamento Sobremonte de esta Provincia de Córdoba, Gustavo Aníbal Orona, por la causal de 'mal desempeño' (arts. 154 y 169, Const. Pcial.)...**" (ff. 456/459).

IV) 1. a. En fecha 6/8/2020 la Secretaría Penal de éste Tribunal Superior hace conocer al Sr. Juez de Paz Sr. Gustavo Aníbal Orona lo resuelto mediante Acuerdo n° 4 de fecha 9/6/2020 (ff. 461/462vta.).

1. b. En fecha 19/8/2020, el Sr. Orona presenta cinco escritos con el patrocinio letrado del Dr. Elías Eduardo Monte, a los cuales rotula respectivamente "*Designa abogado defensor – Fija domicilio legal y electrónico*", "*Formula descargo*", "*Ofrece prueba*", "*Amplía prueba*" y "*Ofrece prueba*", desarrollando una serie de consideraciones que entiende le son favorables a su defensa, efectuando el descargo correspondiente y ofreciendo prueba documental, informativa, científica electrónica, testimonial, pericial contable y pericial psico-social (ff. 468/477).

En primer lugar, respecto del *hecho nominado primero*, destaca que la motocicleta marca Suzuki en cuestión se encontraba desmantelada y permaneció en su domicilio desde el año 2009 por pedido de su yerno Justo Alberto Andrada, quien le manifestó ser el propietario. Añade que en ningún momento sospechó que el vehículo tuviera procedencia ilegal y que él no efectuó la venta del mismo aduciendo ser el dueño, sino que simplemente fue el nexo para la operatoria entre su yerno y Mario Daniel Ponce. En referencia a ello, menciona que le advirtió a Ponce que el rodado no tenía papeles y que hasta que regularice tal situación no podría circular porque se lo podían quitar en un control policial. Apunta que luego, en el

marco de un procedimiento policial en el que él mismo impartió directivas en su rol de juez de paz, tomó conocimiento de que el vehículo contaba con pedido de secuestro. Asegura que en todo momento actuó de buena fe y sin apartarse del debido ejercicio de su función.

En relación al *hecho nominado segundo*, niega haber ordenado al Cabo Luis Omar Figueroa que entregue el ciclomotor Honda Wave, alegando que el nombrado no está bajo su mando y que él jamás firmó un libro de novedades dejando constancia de tal orden.

Sobre el *hecho nominado tercero*, señala que nunca se excedió en sus facultades como juez de paz y que el accionar que se le atribuye nace a partir de una denuncia policial que realizó la Sra. Mónica Edith Vigil tras haber sido amenazada por los efectivos policiales Funes Vera y Márquez. Aclara que nunca cobró la suma de tres mil pesos (\$3.000) a la nombrada, sino que ella pagó sesenta pesos (\$60) por cada firma, y tratándose de dos cuerpos de tres hojas con cinco rúbricas en cada uno, la totalidad contabilizaba treinta firmas equivalentes a mil ochocientos pesos (\$1.800). Indica que el contrato en cuestión había quedado en la oficina porque faltaba una firma y que luego su secretaria le informó que se le había extraviado, por lo que cerró el juzgado con el único fin de encontrarlo y una vez logrado procedió a la entrega del instrumento a la Sra. Vigil. Asegura que nunca actuó de mala fe ni incurrió en mal desempeño, puesto que cobró lo que correspondía y se restituyó el contrato de locación.

Por último, en cuanto al *hecho nominado cuarto*, recalca que nunca se valió de su condición de magistrado ni invocó contar con autorización del Tribunal Superior de Justicia, nunca se aprovechó de la condición de salud de algunos adultos mayores alojados en el Hospital J.J. Ponte. Considera que tales internos tenían discernimiento y lucidez, comprendían claramente la facultad que le otorgaban y cuál era su finalidad. Indica que todos firmaron de conformidad y con plena confianza puesto que lo conocían desde hacía mucho tiempo. Relata que los adultos mayores, al no activar sus cuentas bancarias perdían sus obras sociales y haberes jubilatorios, por lo que la solución de tal problemática era urgente. Acota que con anterioridad quien se ocupaba de cobrar los haberes de los internos del hospital era la Lic. Marcela

Bertoni, pero que había decidido no continuar con la tarea tras haber sido blanco de calumnias y falsas acusaciones. Por esto, las autoridades del hospital, tras requerirle directivas al Ministerio de Salud de la Provincia, le pidieron a él ocuparse de la labor, reiterando que nunca se aprovechó de nadie, menos aún de un adulto mayor. Destaca que su tarea consistió en brindarles una mejor calidad de vida a los pacientes y que nunca obtuvo beneficio económico alguno por su intervención ni defraudó la confianza de nadie. Respecto a los internos José Ademar Moncada, Josefina Rodríguez, Celia Rosa Molina, Ramón Jonás Herrera, Alberto José Jerez, Ramón Medina, Luis Reyes Flores y Ángel Arias, asegura que las extracciones se realizaron siempre en compañía de ellos y que todo el dinero les fue rendido y entregado. Asimismo, en relación a los adultos mayores postrados, refiere que luego de las extracciones se les rendía cuentas de manera pormenorizada. Como corolario, asevera que el dinero cobrado era utilizado para brindar una mejor calidad de vida a los adultos mayores, se les compraba ropa, medicamentos, artículos de despensa e higiene personal, se abonaban servicios de sepelio y lo restante era entregado en mano a los abuelos, encontrándose todos los gastos justificados con sus respectivos recibos.

Finalmente, en tres escritos ofrece y amplía prueba en abono a su postura.

1. c. Mediante decreto de fecha 5/7/21, este Alto Cuerpo tuvo por evacuado en tiempo y forma el descargo presentado por el Sr. Juez de Paz de San Francisco del Chañar, Gustavo Aníbal Orona. Asimismo, se hizo lugar tanto a la prueba ofrecida por el Sr. Fiscal Adjunto, como a la del investigado (ff. 478/478vta.).

2. Asimismo, cabe mencionar que en fechas 4/4/19 y 7/8/19 la Sra. Fiscal de Instrucción y Familia de la ciudad de Deán Funes Dra. Fabiana Pochettino, requirió al Juez de Control y Faltas de la Novena Circunscripción Judicial con sede en la ciudad de Deán Funes, el inicio de una investigación jurisdiccional atento la posible existencia de ilícitos penales en que se encontraría involucrado el Sr. Gustavo Aníbal Orona, Juez de Paz de la localidad de San Francisco del Chañar departamento Sobremonte de esta Provincia de Córdoba (ff. 205/206 y

408/410).

V) Con respecto a los hechos endilgados a Gustavo Aníbal Orona, obran en autos los siguientes elementos de prueba:

1. Reunidas durante la sustanciación del sumario administrativo:

Documental-Instrumental:

1. Copia del informe de la Fiscalía de Instrucción y Familia de la ciudad de Deán Funes, remitido –vía correo electrónico oficial- al Sr. Inspector de Justicia de Paz, Ricardo De Toro (ff. 1/2vta.);
2. Copia simple del legajo personal del Sr. Gustavo Aníbal Orona (ff. 3/3vta., 895/896 y 939);
3. Copias de constancia de causa SAC N° 8142937 (ff. 4, 907/908 y 956/957);
4. Copia del informe de la Fiscalía de Instrucción y Familia de la ciudad de Deán Funes, remitido –vía correo electrónico oficial- al por entonces Sr. Administrador General del Poder Judicial, Lic. Ricardo J. Rosemberg (ff. 7/8vta.);
5. Copia del informe remitido por la Fiscalía de Instrucción y Familia de la ciudad de Deán Funes –vía correo electrónico- a la Secretaría de Sumarios Administrativos del TSJ (f. 12);
6. Comunicación interjurisdiccional de la Fiscalía de Instrucción y Familia de Deán Funes, de fecha 20/8/19 (ff. 15/19);
7. Copia de las actuaciones caratuladas *“Mandamiento remitido por la Secretaría de Sumarios Administrativos del Excmo. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, solicita informe y copias de los autos ‘Orona, Gustavo Anibal psa Defraudación por circunvencción de incapaces reiterado’ (SAC 8142937) y ‘Sra. Fiscal de Instrucción de la 9na. Circ. Judicial requiere investigación jurisdiccional en Juez de Paz Gustavo Anibal Orona’”* (SAC 8663511), labradas por ante el Juzgado de Control y Faltas de Deán Funes (ff. 25/199, 202/399 y 402/412);
8. Noticia periodística titulada *“Para la Fiscal Pochettino, en la causa del Hospital J.J. Puente se vulneraron derechos de las personas internadas”*, publicada el día 5/9/19 por el diario digital “Mirá el Norte” (f. 414);
9. Noticia periodística titulada *“Imputaron a un juez de Paz por defraudación a jubilados”*, publicada el día 12/7/19 por el diario digital “La Voz” (ff. 415/416vta.);
10. Noticia periodística titulada *“Imputaron al Juez de Paz de San Francisco del Chañar por delitos en que son víctimas abuelos alojados en el Hospital José*

Puente”, publicada el día 22/10/19 por el diario digital “Noticias de Deán Funes” (ff. 417/417vta.);

11. Noticia periodística titulada “*San Francisco del Chañar: la Directora del hospital José J. Puente habló de la acusación en su contra*”, publicada el día 9/9/19 por el diario digital “Mirá el Norte” (ff. 418/418vta.);
12. Noticia periodística titulada “*Hospital José J. Puente: otros colores para la tercera edad*”, publicada el día 22/10/19 por el diario digital “prensa.cba.gov.a” (ff. 419/420);
13. Copia de Ley impositiva año 2019 (f. 422);
14. Copia de listado de juzgados de paz remitido por la Oficina de Justicia de Asistencia y Control de la Justicia de Paz (ff. 423/424);
15. Copia simple del legajo personal del Sr. Leonardo Martín Zelarrayan (ff. 425/425vta.);
16. Copia de Resolución N° 80 dictada por la Administración General del Poder Judicial (ff. 428/429vta.);
17. Copia de comunicado de Oficina de Tasa de Justicia (f. 430);
18. Noticia periodística titulada “*Investigan a un juez por estafas en un geriátrico*”, publicada el día 15/12/19 por el diario “La Voz” (ff. 439); y demás constancias de autos.

Testimoniales:

a) Inspector de Justicia de Paz de la Provincia de Córdoba, Sr. Ricardo Alfredo de Toro (ff. 426/427).

2. Reunidas durante el juicio de destitución:

Documental-Informativa:

- a) Copia del libro de novedades de la guardia de prevención de la Comisaría Dtto. San Francisco del Chañar (ff. 484/551);
- b) Prueba acompañada por Gustavo Aníbal Orona (ff. 555/852);
- c) Informe del Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba (861/870);
- d) Pericia contable realizada por el Lic. Marcelo Sayago (ff. 898/906);
- e) Informes periciales de Josefina Isabel Rodríguez y Livan Marco Rivero, realizadas por las Licenciadas Eugenia Vega y Doris Romagnoli y la Dra. María de los Ángeles Piccardi (ff. 910/913vta.);
- f) Constancia de SAC de la causa caratulada “*Sra. Fiscal de la 9na. Circ. Judicial requiere investigación jurisdiccional en contra del Sr. Juez de Paz Gustavo Aníbal Orona*” (SAC N°

8663511) (f. 914);

g) Informes de dominio de motocicletas marca Delim modeli Liberty y marca Suzuki modelo DR650sp-1993 (ff. 916 y 918);

h) Constancias de registro de electores (op. certificado de fecha 14/12/22);

i) Pericia psicológica de Orona (op. decreto –archivo adjunto- de fecha 30/8/22);

j) Informe social (op. decreto de fecha 1/8/22), y demás constancias de autos.

Testimoniales:

a) Justo Alberto Andrada (ff. 978/979);

b) Silvestre Alexander Rey (ff. 980/980vta.);

c) Sandra Mariela Orona (ff. 981/981vta.);

d) Francisco Alejandro Villarreal (f. 982);

e) Mario Daniel Ponce (ff. 983/984vta.);

f) María Consolación Verón (ff. 985/985vta.);

g) Germán Agustín Argañaraz (f. 986);

h) Juan Manuel Luna Ordoñez (f. 993/994vta.);

i) Adriana Elizabeth Moreno (op. declaración testimonial 1/12/22);

j) Cecilia Andrea Zapata (op. declaración testimonial 1/12/22);

k) Marcos Mauricio Orona (op. declaración testimonial 5/12/22);

l) Elia Elva Pérez (op. declaración testimonial 21/12/22);

m) Leonardo Martín Zelarrayán (op. declaración testimonial 22/12/22);

n) Rosario del Valle Castillo (op. declaración testimonial 28/12/22);

o) Claudio Isaac Vivas (op. declaración testimonial 7/2/23);

p) Ana María Lescano (ff. 1002/1003);

q) Liliana Beatriz Villafañe (op. declaración testimonial 14/2/23);

r) Rubén Leonardo Heredia (op. declaración testimonial 15/2/23);

s) María Teresa Bustamante (ff. 1004/1005vta.);

t) Marcela del Valle Bertoni (ff. 1006/1008);

u) Sandra Bibiana Farías (op. declaración testimonial 23/2/23);

v) Mónica Edith Vigil (op. declaración testimonial 27/2/23);

w) Ana Carolina Loza (op. declaración testimonial 28/2/23);

x) Lila Teresa Villafañe (ff. 1011/1012);

y) Patricia Machado Pereira (ff. 1013/1014vta.).

VI) 1. Habiéndose cumplido con el diligenciamiento de la prueba, por decreto de fecha 27 de marzo de 2023, se pusieron los autos a la oficina para que las partes aleguen en el término de

cinco (5) días hábiles (op. decreto 27/3/23).

2. El Fiscal General, mediante Dictamen “U” n° 185 de fecha 12/4/2023, solicita la “destitución” del Sr. Juez de Paz por encontrarlo incurso dentro de la causal de remoción por *mal desempeño de las funciones* (art. 154, en función del 169 de la Constitución de la Provincia de Córdoba), conforme a lo previsto por el art. 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (N° 8435) y art. 1° del Acuerdo del Excmo. T.S.J. de fecha 21/03/1961 (op. vista 12/4/23).

Principia considerando que el cuadro probatorio obrante en autos resulta suficiente para tener por acreditados los hechos endilgados a Gustavo Aníbal Orona, tanto en su materialidad fáctica, como respecto a la participación del magistrado en el mismo.

En efecto, en relación al “*primer hecho*”, el titular del Ministerio Público Fiscal entiende que el descargo del Sr. Juez de Paz Gustavo Orona ha quedado desvirtuado a partir del material probatorio obrante incorporado. En efecto, destaca el testimonio de **Mario Daniel Ponce** (ff. 299 y 312), quien señaló ser el propietario de la motocicleta Suzuki 650 CC, expresando habérsela comprado de buena fe y de palabra el día 18/11/18 por la suma de doce mil pesos (\$12.000) al Juez de Paz Gustavo Orona, quien le sugirió que vendiera el rodado lo antes posible puesto que no tenía papeles. En la misma línea, agrega que el testigo **Justo Alberto Andrada** (f. 310) indicó que en una ocasión Orona lo llamó para decirle que la moto era robada y que se la había entregado como parte de pago a un albañil. Asimismo, remarca que de los testimonios de **Rey** (op. adjunto acta 21/10/22), **Villarreal** (op. adjunto acta 21/10/22) y **Verón** (op. adjunto acta 21/10/22), se desprende que la motocicleta permaneció guardada durante un tiempo en el domicilio de Gustavo Aníbal Orona o en el de su madre.

Así las cosas, el Fiscal General señala que ha quedado acreditado que el citado magistrado mantuvo bajo su custodia la motocicleta que había recibido de su yerno Justo Alberto Andrada, la cual, carecía de documentación y título de propiedad, resguardándola en el patio de su casa durante varios años. Luego, presumiblemente entre los meses de octubre y noviembre del año 2018, en esas condiciones vendió el rodado a Mario Daniel Ponce por la suma de doce mil pesos (\$12.000), los que fueron abonados por el comprador, una parte en efectivo y el resto con trabajos de albañilería realizados en su vivienda. A su vez, Orona aconsejó a Ponce que tratara de venderla lo antes posible ya que una vez que quedase en manos de la policía no la recuperaría más. Dicha motocicleta fue luego retenida por personal policial mientras era circulada por Wilson Herrera -quien se la había comprado a su primo Ponce- por cuanto tenía pedido de secuestro desde el año 2006 por la Unidad Judicial n° 20. En cuanto al “*segundo hecho*”, el titular del MPF comienza valorando el testimonio del

Comisario **Rolando Raúl José Mendieta Bustamante** (f. 323), quien relató que el Cabo Primero Omar Figueroa le manifestó que la motocicleta Honda Wave 110 cc. fue entregada el día 18/02/19 por orden del Sr. Juez de Paz Gustavo Orona, lo cual se corrobora también con lo consignado en el **libro de guardia** de la Comisaría de San Francisco del Chañar (ff. 341 y 527). Añade que de los testimonios de **Marcos Orona** (op. declaración 05/12/22) y **Juan Manuel Luna Ordoñez** (op. adjunto acta 29/11/22) se desprende que el mencionado Juez de Paz no contaba con autorización para impartir tal directiva puesto que *“si es un vehículo que proviene de un delito la orden para la entrega no puede ser del Juez de Paz”*.

Habiendo valorado la totalidad de los elementos probatorios incorporados, el Fiscal General estima que este evento también se ha visto acreditado, considerando que el nombrado Gustavo Orona, valiéndose de su condición de Juez de Paz, ordenó indebidamente a personal policial la entrega de una motocicleta que se encontraba secuestrada en la Comisaría de San Francisco del Chañar, en el marco de actuaciones sumariales iniciadas con motivo de un hecho delictivo, siendo en tal caso la Fiscalía de Instrucción de Deán Funes la única competente para disponer la entrega del citado rodado.

En relación al *“tercer hecho”*, el Ministerio Público Fiscal entiende que, repasados los elementos de prueba, el descargo efectuado por el Sr. Juez de Paz Gustavo Orona consistente en negar haber cobrado por el trámite en cuestión la suma de tres mil pesos (\$3.000) pierde sustento, principalmente a la luz de los testimonios receptados a las denunciantes **Vigil** (f. 403 y op. declaración 27/02/23) y **Acosta** (f. 404). Considera incluso que de la “supuesta conversación” mantenida entre Orona y Vigil (ff. 639/641) no solo ha quedado acreditado que el magistrado cobró un monto indebido por el trámite vinculado al contrato de locación sino también que recién hizo entrega del mismo una vez que las nombradas Vigil y Acosta reclamaron su entrega por medio de la citada exposición policial. A su vez, el Fiscal General destaca que del testimonio del Sargento **Rubén Leonardo Heredia** (f. 397) y de la copia de la **Ley Impositiva del año 2019** (f. 422) se desprende que en tal año el costo en concepto de certificaciones de firma era de sesenta pesos (\$60).

Así las cosas, concluye que conforme la prueba colectada, se puede afirmar que la conducta achacada al Juez de Paz Orona, ha quedado acreditada.

Por último, en cuanto al *“cuarto hecho”*, el Fiscal General concluye que el descargo efectuado por la defensa en relación a este evento queda desvirtuado con el caudal probatorio recogido a lo largo de las presentes actuaciones. En efecto, estima que las conductas reprochadas al Juez de Paz Gustavo Aníbal Orona en el presente evento se encuentran totalmente corroboradas, las que fueron llevadas a cabo valiéndose de su calidad de

Magistrado -con la gravedad que ello implica-, en perjuicio de personas altamente vulnerables como son los ancianos internados en el Hospital José J. Puente y de manera continua a lo largo del tiempo.

Finalmente, el Ministerio Público Fiscal destaca que resulta relevante lo manifestado por el Sr. Inspector de la Justicia de Paz, **Ricardo De Toro** (ff. 426/427), quien afirmó que la actividad desplegada por el magistrado investigado -ser apoderado, disponer de los bienes de otras personas, realizar trámites bancarios, ejecutar cobros o percibir créditos y realizar donaciones en nombre de sus representados-, no puede ser llevado a cabo por un Juez de Paz, ya que éste posee las mismas incompatibilidades y prohibiciones prescriptas para los magistrados del Poder Judicial. Asimismo, surge evidente que incumplió en innumerables oportunidades con la obligación emanada de la Resolución N° 80 de la Administración General del Poder Judicial de Córdoba de fecha 28/05/18, consistente en permanecer en el Juzgado de Paz desde las 08.00 h. cumpliendo con sus tareas cotidianas y egresar a las 14.00 h. de su lugar de trabajo, debido a que como quedó acreditado, las conductas reprochadas fueron desplegadas durante el horario matutino.

Así las cosas, el MPF luego de transcribir y analizar la totalidad de la prueba recabada en el proceso en relación a los cuatro hechos endilgados al Sr. Juez de Paz de San Francisco del Chañar, Gustavo Aníbal Orona, considera que en autos ha quedado configurada la causal de **mal desempeño de las funciones**, prevista en el art. 154 de la Constitución de la Provincia de Córdoba, a la cual nos remite el artículo 169 de dicho cuerpo. En tal sentido, acotó que el mal desempeño, en cualquiera de sus formas, mina la propia base de la autoridad y potestad de los jueces que es la honradez y credibilidad que inspiran a los otros órganos de gobierno y a la sociedad entera; considerando que la causal referida presume falta de idoneidad para desempeñar el cargo.

En razón de lo expuesto solicita la destitución del Sr. Juez de Paz de la localidad de San Francisco del Chañar departamento Sobremonte, Gustavo Aníbal Orona.

3. Al igual que al Representante del Ministerio Público, se corrió traslado a la defensa a fin de que presente sus alegatos:

En tal sentido, en fecha 11/04/23 comparece el Dr. Elías Eduardo Monte (M.P. 9-052), defensor del señor Juez de Paz Gustavo Aníbal Orona y presenta el escrito en el que circunscribe su alegato defensivo (op. otras peticiones 11/04/23).

Inicia su defensa realizando consideraciones respecto al **“hecho nominado primero”**, respecto del cual arguye que en virtud de la prueba existente, queda acreditado que el ciclomotor marca Suzuki que se encontraba desmantelado, sin asientos, sin carburador, con

gomas resacas y sin funcionar, estuvo en el domicilio del acusado desde el año 2009, y que éste en ningún momento si quisiera sospechó que el vehículo podía tener procedencia ilegal. En cambio, accedió a que se guardara en su patio por pedido de su propio yerno, quien le manifestó que era el propietario de este ciclomotor.

Agrega que su defendido no efectuó la venta de la motocicleta aduciendo ser su dueño, sino que simplemente actuó como nexo para la operatoria entre el señor Justo Alberto Andrada y Mario Daniel Ponce, solo ofició como intermediario para esa transacción y le aclaró al señor Ponce que su yerno le manifestó que los papeles se le habían extraviado y que creía que tenía el boleto de compraventa en un portafolio viejo. En referencia ello, señaló que Orona le aclaró a Ponce que podía utilizar ese vehículo solo cuando regularice el tema de los papeles con Andrada para no tener problemas ya que en el primer control policial se la podían quitar. Luego se enteró de un procedimiento policial y como autoridad de aplicación dio las directivas que correspondían el caso, incluso fue él quien solicitó que para la entrega del mismo se pida la documentación que se requiere habitualmente, aclarando que su obrar fue en todo momento de buena fe y sin apartarse del debido ejercicio de su función.

Concluye considerando que por lo expuesto ha quedado acreditado que no existe responsabilidad funcional o mal desempeño por parte de su defendido, por lo que solicita absolucón y archivo respecto de este hecho nominado primero.

A continuacón, la defensa manifiesta que en relación al **“hecho nominado segundo”**, está acreditada la no participacón de su defendido en violacón a la normativa vigente. En tal sentido, señala que Orona nunca ordenó al cabo Luis Omar Figueroa que entregara el ciclomotor Honda Wave de color negro, nunca dio esa orden ni en forma verbal ni por escrito. Explica que cuando un vehículo ciclomotor o lo que fuere está bajo la órbita de jurisdicón del Juzgado de Paz, se procede según el protocolo legal. Menciona que el cabo Figueroa no responde ni respondió a orden alguna de su defendido. Acota que el día que habría acaecido el hecho según la acusacón, hubo un oficial de guardia y un comisario de turno, la policía lleva perfecto control de los vehículos secuestrados en cuanto a quién y a disposicón de qué sector están.

El defensor agrega que el escritorio del Sr. Juez de Paz se encuentra al frente de la guardia local, por lo que no podría tomarse una atribucón que no le compete, jamás firmó un libro de novedades donde se deje constancia que ordenó la entrega del ciclomotor de referencia porque sencillamente nunca dio esa orden. Considera que ello ha quedado acreditado con la prueba pertinente y esclarecedora aclarando cada punto de la acusacón, por lo que se puede acreditar que Gustavo Aníbal Orona obró en su funcón de manera correcta y jamás se

excedió ni apartó de sus facultades como funcionario público.

De otro costado, en relación al “*hecho nominado tercero*”, la defensa del Sr. Juez de Paz de San Francisco del Chañar Gustavo Aníbal Orona, destaca el testimonio de **Liliana Beatriz Villafañe**, quien señaló que trabajaba con el nombrado en el Juzgado de Paz y que en cuanto a la certificación de la firma del contrato objeto de análisis, indicó que la realizó ella porque ese día había mucha gente en el juzgado, y que luego le entregó el contrato de locación a Orona para que “*continuara con eso*”, puesto que era él quien cobraba las certificaciones. Expresó que no sabe cuánto les cobró y que el contrato quedó en el juzgado porque faltaban algunas firmas, cree que las de los garantes. Añadió que “*siempre las tasas de justicia eran cobradas por él (Orona)*”, quien manejaba siempre el dinero, ella no cobraba ningún tipo de arancel, destacando que en esa época el valor de los aranceles era de treinta pesos (\$30). Mencionó que la Sra. Vigil se apersonó en reiteradas oportunidades a buscar el contrato y que el juez de paz le decía que lo tenía la dicente, aunque ella estaba segura de que no era así, cree que se había extraviado entre todos los papeles. Por tal motivo la Sra. Vigil refirió luego haber hecho una exposición en la comisaría. Finalmente, aseguró que no sabe si Orona les dio constancia del pago a Vigil y a Acosta, tampoco sabe cuánto les cobró.

La defensa arguye que la manera de poder verificar lo que efectivamente se cobró en concepto de Tasa de Justicia es revisando el Libro de Intervenciones, en el cual se encuentran la cantidad de estampillas o recibos de cobros que concuerdan con la cantidad de firmas que se certificaron en el mencionado contrato.

Por lo expuesto, respecto de este hecho acusatorio nominado como *tercero*, el defensor estima que el Sr. Juez de Paz Gustavo Aníbal Orona nunca se excedió en sus facultades conferidas. En efecto, acota que nunca cobró la suma de tres mil pesos (\$3.000) a la referida señora Vigil, sino que ella abonó lo correspondiente a sesenta pesos (\$60) por cada firma y se le aclaró que debían certificarse todas las firmas que se insertaran en el contrato de locación, y tratándose de dos cuerpos de tres hojas con cinco firmas en cada uno, hacía un total de treinta firmas, equivalente a mil ochocientos pesos (\$1.800). Entiende que el hecho de que tal importe le haya parecido excesivo a la denunciante, no obedece a que el magistrado de cita se haya apartado de la ley.

A su vez, la defensa explica que el contrato quedó en la oficina porque faltaba la firma de uno de los garantes del locatario, lo que también puede haber generado encono a la Sra. Mónica Vigil en contra de Orona. Nunca existió ni mala fe ni mal desempeño, se cobró lo que correspondía y se restituyó el contrato de locación. De hecho, al efectuarle una consulta telefónica a la señora Vigil respecto de por qué había realizado una denuncia, ésta le

manifestó que fue obligada a hacerlo por los efectivos policiales Funes Vera y Márquez, es decir que todo esto no nace de oficio, sino por la denuncia realizada por la señora Vigil, quien obró bajo amenaza.

En tanto, el abogado defensor sostiene que no es procedente este hecho como causal válida de destitución en la función del Sr. Orona Gustavo Aníbal, ya que no se puede determinar con el grado de certeza necesario que haya existido mal desempeño, conducta inapropiada o exceso en sus facultades.

Por último, respecto al “*hecho nominado cuarto*”, la defensa estima que a partir de repasar los testimonios obrantes en autos se desprende que el imputado sólo asistía al sanatorio J.J. Puente esporádicamente, una o dos veces al mes, sin dejar su lugar de trabajo.

El defensor apunta que Gustavo Aníbal Orona nunca se valió de su condición de Juez de Paz ni invocó tener autorización del Tribunal Superior de Justicia, siendo importante aclarar también que el nombrado fue convocado por la ex directora del Hospital J.J. Puente Dra. Adriana Moreno, para que se constituyera en la oficina de administración ya que necesitaba hacerle una consulta. Relata que allí, la Dra. Moreno manifestó que existían abuelos en situación de abandono, sin parientes responsables que respondan por ellos, por lo que solicitó su colaboración para poder efectuar su representación. En los folios 1 y 2 del libro de actas del nosocomio figura plasmada la mencionada reunión y los temas que se trataron. Orona nunca se aprovechó de la condición de salud de algunos adultos mayores alojados en el hospital J.J. Puente, de hecho el estado de salud de los ancianos era de comprensión y lucidez, tenían discernimiento y comprendían la facultad que les otorgaban y cuál era la finalidad, todos firmaron por igual, de conformidad y con plena confianza en Orona ya que lo conocían desde hace mucho tiempo atrás. Así las cosas, las autoridades del hospital consultaron directivas con autoridades del Ministerio de Salud (nota de fecha 04 de abril de año 2019, ratificada con fecha 07 de mayo 2019, firmada por María Florencia Nardi, Dirección de Jurisdicción de asuntos legales Ministerio de Salud). La defensa agrega que dentro del procedimiento que solicitaba la dirección del hospital, se debía dar cumplimiento a una circular interna del año 2014 que reza que “*ningún agente se encontraba autorizado a ser apoderado, cobrar haberes jubilatorios, así como ser guardadores de dinero alguno de los pacientes. Si el beneficiario así lo solicitara, debía presentarse acompañado del agente en la oficina de servicios sociales, con el fin de realizar un acta compromiso, siendo remitida ésta a la oficina de legales del Ministerio de Salud para su correspondiente aprobación*” (según consta en la nota enviada por el hospital al Ministerio de Salud –asunto: abuelos con pensiones que no cuentan con familiares-). En virtud de ello, el defensor alega que Orona

nunca actuó ni rubricó como fedatario ninguno de los poderes obrantes, dicha acusación es falsa.

El defensor letrado añade que Orona nunca se aprovechó de nadie, menos aun de adultos mayores, por el contrario, intervino a efectos de poder ayudarlos y ser el nexo para que no pierdan sus obras sociales y puedan utilizar su dinero para tener una mejor calidad de vida. Lo que se realizó, es decir la ayuda a los adultos mayores, fue con conocimiento de las autoridades del hospital y del Ministerio de Salud.

A continuación, la defensa elucubra que lo sucedido fue en el marco de una situación extraordinaria y urgente para poder solucionar la problemática de la pérdida de los haberes y la obra social de los adultos mayores, oportunidad en la que Orona actuó de buena fe, nunca obtuvo ningún beneficio económico por su intervención y nunca defraudó la confianza brindada por quienes lo facultaron para actuar en su nombre.

A renglón seguido, respecto a los adultos mayores José Ademar Moncada, Josefina Rodríguez y Celia Rosa Molina, expresa que las extracciones que se efectuaron de las diferentes cajas de ahorros se hicieron acompañados por los adultos mayores y todo el dinero allí descrito en la acusación fue rendido y entregado a los adultos mayores.

Acota que Orona no efectuó extracciones en perjuicio de los adultos mayores de las cuentas de Ramón Jonás Herrera, Alberto José Jerez, Ramón Medina, Luis Reyes Flores, y Ángel Arias. En el caso particular de Herrera, ya tenía activa la pensión desde hacía años, cobraba a través de Banco Industrial y Orona solamente lo acompañaba a cobrar. Las extracciones que se efectuaron lo fueron con la presencia de cada adulto, cuando se realizaron en cajero humano. Y respecto de los adultos mayores postrados, añade que las extracciones se realizaban en cajero automático, de lo cual se rendía cuenta de manera pormenorizada.

En virtud de ello, el defensor letrado estima que no existió defraudación alguna a ningún adulto mayor. El dinero era utilizado para darles una mejor calidad de vida, se les compraba ropa, medicamentos, artículos varios de despensa, elementos de higiene personal, se abonaba servicios a siete enfermeros auxiliares, se recargaba DirecTv, se restauraron camas ortopédicas y sillas de ruedas, se brindaba servicio de atención clínica, psicológica, psiquiátrica y dermatológica. Los beneficios no eran solamente para los abuelos mencionados anteriormente sino para todos, ya que una vez al mes se celebraban los cumpleaños de todos los internos con aportes del dinero de los mismos abuelos y a pedido de ellos mismos. Lo restante se les entregaba en mano a los abuelos con la presencia de todos los empleados que estuvieren ocasionalmente en el lugar, todos los gastos están justificados con sus respectivos recibos, de manera de dar la transparencia requerida en cada caso.

Continúa su alegato señalando que Orona no incumplió la resolución N° 80 de fecha 28-05-2018, ni incumplió con el horario preestablecido. Entiende que quedó acreditado con diversos testimonios, que solo una vez al mes o a lo sumo cada quince días concurría al hospital, siempre por motivos de la función y plenamente justificados, destacando que en esos casos siempre quedaba la secretaria en el Juzgado de Paz por lo que la atención nunca se resintió. De otro costado, la defensa arguye que la pericia contable propuesta en su descargo informó que no se pueden realizar conclusiones concretas al respecto, motivo por el cual considera que no se puede tener por demostrada la responsabilidad por supuesta defraudación de parte del Sr. Juez de Paz Gustavo Aníbal Orona. La labor pericial omitió las facturas, recibos de cobro de los abuelos y detalles de diferentes gastos. Todo ello se secuestró en el allanamiento realizado en el domicilio del nombrado por orden del Juez de Control. Señala que es la propia instrucción quien debió probar lo que acusa.

Por último, luego de analizar los resultados de la pericia psicológica, la defensa estima que Orona tiene un perfil totalmente diferente al que puede tener un estafador o una persona que fabula.

Una vez concluido el análisis de cada hecho, la defensa técnica solicita se dicte la **prejudicialidad penal**, en referencia a la existencia de una causa penal por la que es perseguido el Sr. Juez de Paz en el Juzgado de Control de la ciudad de Deán Funes (Autos “Orona Gustavo Aníbal p.s.a. Defraudación por circunvencción de incapaces –Reiterado – Exp. Sac- N° 8142937”).

En referencia a este punto, afirma que el derecho administrativo sancionador concretado a través del procedimiento disciplinario es una garantía fundamental de un Estado de Derecho. Este procedimiento se materializa en una serie de actos y actividades que tienden a determinar la existencia de infracción, falta o incumplimiento de parte del agente estatal. Y, al mismo tiempo que es una garantía de un Estado de Derecho, también es la garantía fundamental para el agente, quien podrá ejercer su defensa. Estamos entonces ante ramas jurídicas autónomas, aunque, como se manifestara precedentemente, se encuentran vinculadas toda vez que su función es hacer respetar las normas sociales y porque, en ciertas ocasiones, el derecho penal puede prevalecer respecto del disciplinario. Es allí donde surgen las llamadas “cuestiones previas y prejudiciales” y sobre ellas y su incidencia en el derecho disciplinario. La existencia de un objeto procedimental o procesal genera un procedimiento o proceso, respectivamente. Y la situación se repite con cada uno de ellos que vayan surgiendo ya sea por conexidad subjetiva u objetiva. Esa unidad jurídico–procesal, materia de cada proceso, demanda al instructor su conocimiento y juzgamiento. Tal situación se satisface y agota generalmente

dentro del mismo objeto, pero hay casos en los que esto no es así, sino que para completar el conocimiento sobre el hecho se impone el conocimiento de otro hecho que no forma parte de ese procedimiento como en el caso que nos ocupa, ya que se encuentra por fuera de la competencia material o territorial del presente proceso administrativo.

Agrega que, tal integración cognoscitiva de hechos condicionantes del que, como condicionado constitutivo del objeto procedimental debe ser conocida y juzgada por el instructor de cada procedimiento, constituye lo que se denomina cuestión prejudicial o previa. Efectuando una analogía con el proceso penal, desde el punto de vista analítico, a la cuestión previa puede dividírsela según si el hecho condicionante sea materia del derecho administrativo o si, por el contrario, resulta ajena al mismo. En el primer caso estaríamos ante una cuestión previa homogénea y en el segundo ante una heterogénea. Es en esta última donde aparece la disyuntiva de tener que suspender el trámite de la instrucción a la espera de la resolución del proceso judicial extraño a la sede administrativa para tomar conocimiento del hecho condicionante sin resolverlo. La necesidad de prever este tipo de situaciones radica en la necesidad de evitar contradicciones que sin lugar a dudas quebrantarían el orden del sistema.

A renglón seguido, la defensa acota que este tipo de situaciones o hechos que condicionan a otros hechos, ha sido contemplado en los artículos 130 y 131 del Reglamento de Investigaciones (Decreto 467/99), y se ha dado en llamar “preeminencia de lo penal respecto de lo disciplinario”. En tal sentido, detalla las partes de la norma que cree útiles y pertinentes a su alegato, considerando que si la prueba que pueda surgir de la causa penal es vital para determinar el grado de responsabilidad del agente imputado, es lógico que se dicte la prejudicialidad.

Continúa su alegato expresando que, subsidiariamente, podemos encontrar el fundamento para la suspensión del sumario en lo dispuesto por el codificador en el artículo 1101 del Código Civil que contempla la paralización del dictado de la sentencia civil hasta el pronunciamiento penal, siendo una norma de orden público aplicable en los casos donde el pronunciamiento civil se halla íntimamente vinculado al resultado del proceso criminal. Si ello sucede en este ámbito privado, lógico es entender que más aún ha de aplicarse dentro del derecho público como lo es el derecho administrativo. Considera que, indefectiblemente el sobreseimiento en sede penal conllevará la eximente de responsabilidad administrativa (inciso 1 del artículo 350 del CPP). Si el sumario administrativo, dijimos, se suspende en virtud de producirse la doble identidad (sujeto y hecho) no cabe dudas que si en sede penal se concluye que ese hecho (potencialmente pasible de pena por delito) no se cometió o no lo fue por el

imputado, idéntica postura debe adoptarse en el régimen disciplinario administrativo, pues resolver en contrario, conllevaría un escándalo jurídico tal como se indicara con anterioridad, afectando la seguridad jurídica y la uniformidad que debe mantenerse en el derecho.

Hace notar el defensor que tal postura ha sido reconocida tanto por la Procuración del Tesoro de la Nación al manifestar que “El sobreseimiento no hará cosa juzgada si se funda en la falta de culpa del imputado, en la extinción de la acción penal, por prescripción o en la muerte del imputado o en amnistía o en el pago del máximo de la multa o porque el hecho no encuadra en una figura penal o en la retractación, en el caso de injurias. Pero el sobreseimiento, sí obligaría al Juez Civil, si se ha fundado en la inexistencia del hecho o que el hecho no se cometió o no fue cometido por el imputado”, como también por la Jurisprudencia de la Cámara Nacional Contencioso Administrativa Federal, quien en su Sala I, ha dicho que "Aunque es cierto que el procedimiento administrativo disciplinario y el proceso penal son diferentes por su génesis, sus fines y sus sanciones -y teóricamente puede admitirse un cierto paralelismo entre ellos-, práctica y racionalmente ha de evitarse que un mismo hecho dé lugar a decisiones totalmente contradictorias en el proceso penal y en el procedimiento administrativo, puesto que la verdad judicial debe ser en lo posible, única. Ello da como resultado que si se absuelve en la instancia penal a un funcionario, la sanción administrativa no sería procedente si se invocasen exacta y precisamente los mismos hechos y circunstancias que sirvieron de base al pronunciamiento penal. Si así no fuese penetraríamos en el mundo del caos, rompiendo la unidad lógica que esencialmente debe existir en la actuación de los órganos estatales" (Marienhoff, Miguel S. "Tratado de Derecho Administrativo", T. III-B, p. 434)".

Como corolario, el defensor técnico alude que, a partir de lo manifestado la aplicación de la suspensión del sumario a las resultas de la causa penal es un elemento que colabora sin lugar a dudas con la aplicación concreta de estas garantías consagradas en nuestra Carta Magna. Motivo por el cual deja planteada la prejudicialidad penal en el presente proceso de destitución a los efectos de evitar colisión en la aplicación de la norma.

VII. En primer término habremos de referirnos al planteo de **prejudicialidad penal** realizado por la defensa al momento de alegar.

En referencia a este punto, es necesario aclarar que si bien las circunstancias de tiempo, modo y lugar de comisión de los hechos endilgados disciplinariamente a Gustavo Aníbal Orona coinciden con las expresadas en sus imputaciones penales, se diferencian en cuanto al bien tutelado, no encontrándose la decisión en esta sede supeditada a la que se arribe en sede criminal.

En tal sentido, es dable considerar que la pacífica jurisprudencia de este Tribunal Superior de Justicia ha entendido que la sanción penal e incluso contravencional, no excluye a la disciplinaria, ni ésta a las otras, pudiéndose imponer las mismas o bien una de ellas por parte de quien jurídicamente corresponda, pues tutelan órdenes jurídicos distintos y persiguen finalidades diferentes (cfr. doctrina TSJ, Sala Cont. Adm., Sent. Nro. 7/1995, “Castro...”, Sent. Nro. 10/1996 “Luján...”, Sent. Nro. 75/1997 “Ruiz...”, Sent. Nro. 101/1998 “Guzmán...”, Sent. Nro. 120/1998 “Rabinsky...”, Sent. Nro. 197/1999 “Roldán...”, Sent. Nro. 46/2000 “López...”, Sent. Nro. 187/2000 “Bustos...”, Sent. Nro. 208/2000 “Alanis...” y Sent. Nro. 30/2001 “López...”), a fortiori tampoco deben subordinarse unas a otras. Como consecuencia, el principio general es que la sanción disciplinaria puede aplicarse en cualquier momento sin esperar la decisión penal, cuando hubiere suficientes elementos de juicio para la determinación de la responsabilidad disciplinaria.

De manera contraria, “sólo cuando el juez penal o también contravencional, afirme en su sentencia que el mismo hecho sobre el cual recae la sanción disciplinaria, no se cometió o no fue realizado por el imputado, es obligación de la Administración dejar sin efecto la medida aplicada” (conf. "Orsili, Roberto Cristóbal c/ Estado Provincial - Plena Jurisdicción - Recurso de Apelación", Sentencia Nro. 22 de fecha 22-03-02; "Temporini, Rubén Edgardo c/ Provincia de Córdoba - Contencioso Administrativo - Plena Jurisdicción - Recurso de Apelación", Sentencia Nro. 56 de fecha 30-05-2002; "Coy, Miguel Ángel c/ Estado Provincial - Plena Jurisdicción - Recurso de Apelación", Sentencia Nro. 04 de fecha 26-02-03; "Alessandroni, César R. C/ Provincia de Córdoba - Plena Jurisdicción - Plena Jurisdicción - Recurso de Apelación", Sentencia Nro. 54 de fecha 08-09-04; entre otros).

Ello así, dado que “no puede la Administración en ejercicio de su potestad disciplinaria imponer una sanción basada en la existencia de unos hechos que la sentencia penal consideró inexistentes” (CLAUDE DURAND, *Les rapports entre les juridictions administrative et judiciaire*, París, 1956, p. 286 y ss.), pues de lo contrario “penetraríase en el mundo del caos, rompiendo la unidad lógica que esencialmente debe existir en la actuación de los órganos estatales” (MARIENHOFF, Miguel S., *Tratado de Derecho Administrativo*, T. III - B, Buenos Aires, 1970, p. 427).

Entonces, en la medida en que no concurra la posibilidad que existan resoluciones contrarias, la Administración conserva la plena potestad de sancionar a los agentes por el remanente de responsabilidad disciplinaria, acreditada debidamente en un procedimiento.

En el caso que nos ocupa, no analizaremos el encuadramiento o no de la conducta del magistrado en la normativa penal o contravencional aplicable, lo cual deberá ser

oportunamente valorado por la justicia competente.

Sumado a todo lo expuesto, cabe señalar que los argumentos vertidos por la defensa en cuanto a lo previsto por el Reglamento de Investigaciones (Decreto 467/99), debe ser desechado, en tanto dicho cuerpo normativo no resulta aplicable en el marco de investigaciones administrativo-disciplinarias tramitadas en la justicia ordinaria. En efecto, el artículo 1 del mencionado Decreto 467/99 tiene dicho que: *“El Reglamento de Investigaciones Administrativas se aplicará al personal comprendido en el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, al docente comprendido en estatutos especiales, así como a todo aquel que carezca de un régimen especial en materia de investigaciones. El Reglamento será también de aplicación en todas las dependencias de la Administración Pública Nacional en aquellas investigaciones y sumarios que fueren ordenados por el Poder Ejecutivo Nacional. Asimismo, será de aplicación al personal comprendido en convenciones colectivas de trabajo celebradas en el marco de la Ley N° 24.185, que no hayan previsto un régimen especial.”* (el subrayado nos pertenece).

Como se puede apreciar, el alcance de la norma no podría exceder las investigaciones administrativas practicadas sobre personal perteneciente a la función pública nacional o bien, ordenadas por el Poder Ejecutivo Nacional, no pudiendo extenderse su aplicación a procedimientos con idéntico fin pero cuya competencia recae en los tribunales de esta provincia, como es el caso que nos ocupa.

VIII. 1. Repárese que actualmente se encuentran en trámite las actuaciones penales caratuladas *“Mandamiento remitido por la Secretaría de Sumarios Administrativos del Excmo. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, solicita informe y copias de los autos ‘Orona, Gustavo Aníbal psa Defraudación por circunvencción de incapaces reiterado’ (SAC 8142937) y ‘Sra. Fiscal de Instrucción de la 9na. Circ. Judicial requiere investigación jurisdiccional en Juez de Paz Gustavo Anibal Orona’”* (SAC 8663511), por las que, en caso de que los órganos judiciales intervinientes concluyeran que existen elementos de convicción suficientes para sostener la existencia de los hechos por los que resultó imputado Gustavo Aníbal Orona, dichos eventos que informan la presente acusación podrían también configurar inconductas pasibles de ser encuadradas en la causal de destitución por supuesta comisión de delitos, además de mal desempeño

2. Así las cosas, nos ocuparemos en abordar si existen los hechos, y en tal caso, si ellos pueden subsumirse en la causal de mal desempeño.

Adelantamos criterio en el sentido que el cuadro probatorio recepcionado acredita que la totalidad de los hechos por los cuales se iniciara este juicio de destitución constituyen la

causal de mal desempeño en las funciones, prevista en el art. 154 de la Constitución de Córdoba, a la que remite el art. 169 Ibíd, al cual nos referiremos en último término.

1. Primer hecho:

a. A los fines de arribar a una respuesta ordenada y completa de la incriminación comenzaremos refiriéndonos al **hecho nominado primero**, en el que se le atribuye al Sr. Juez de Paz Gustavo Aníbal Orona, haber recibido y mantenido bajo su custodia una motocicleta marca Suzuki modelo DR 650 sin dominio de color blanca con el cuadro de color azul, conociendo o pudiendo presumir su procedencia ilegal atento carecer de documentación y título de propiedad. Para ello, la habría resguardado en el patio de su vivienda de la localidad de San Francisco del Chañar durante un tiempo, vendiéndosela luego al Sr. Mario Daniel Ponce por la suma de doce mil pesos (\$12.000) y aconsejándole que “*tratara de venderla lo antes posible porque una vez que cayera a la policía no saldría más*” (ff. 431/433).

b. Ahora bien, ingresando al estudio de los hechos atribuidos, cabe destacar que solo nos referiremos a la prueba (testimonial y documental) que es útil para demostrar o desvirtuar la existencia de los hechos investigados y que se encuentra agregada en autos, ya sea, las reunidas en los autos caratulados “ ‘*Sra. Fiscal de Instrucción de la 9na. Circ. Judicial requiere investigación jurisdiccional en Juez de Paz Gustavo Anibal Orona*’ (SAC 8663511) ”, labrados por ante el Juzgado de Control y Faltas de Deán Funes, la colectada por este Alto Cuerpo y la ofrecida por la defensa del enjuiciado.

En tal sentido, contamos en primer término con copias del **Sumario n. ° 20/19** de fecha 11/4/19, correspondientes a los autos caratulados “***Actuaciones labradas con motivo de un pedido de secuestro de una motocicleta Suzuki 650 cc***”(SAC N° 8572654), en los que la Fiscalía de Instrucción de la ciudad de Deán Funes requirió al Juzgado de Control y Faltas de dicha sede, que se inicie investigación penal jurisdiccional en contra del Juez de Paz de San Francisco del Chañar, Sr. Gustavo Aníbal Orona, por considerarlo *-a prima facie-*, autor de los delitos de encubrimiento, estafa (dos hechos), abuso de autoridad, defraudación por administración fraudulenta y retención indebida (ff. 290/320).

Tales actuaciones se originaron con motivo de la declaración realizada por el Oficial Principal **Pablo Daniel Mariani** (f. 293), adscripto a la Comisaría de San Francisco del Chañar, quien manifestó que en el área de servicios judiciales de tal departamental se labró el sumario contravencional n. ° 30/19 instruido por el Sr. Juez de Paz Gustavo Orona, por una infracción al artículo 111 del Código de Convivencia Ciudadana (prohibición de transitar sin documentación, sin casco o sin placa identificatoria en moto vehículo), en las que su infractor Wilson Herrera acompañó como documentación de la motocicleta Suzuki 650 cc. un boleto

de compraventa en el que figura como vendedor el Sr. Mario Daniel Ponce, y como comprador el propio Herrera. Añadió Mariani que debido a que en dicho instrumento no figuraban los números de chasis y motor de la motocicleta, los constató directamente del rodado, advirtiendo –tras un control en el sistema informático Elio- que tales números identificatorios (Chasis N° JS15P44A9P2101433 y Motor N° P407107439) pertenecían a la motocicleta Suzuki 650 CC. Dominio 218-BKG a nombre del Sr. Marcelo Alejandro Barros, y registraban un pedido de secuestro de fecha 21/12/06 de la Unidad Judicial 20 de la ciudad de Córdoba.

En relación a la motocicleta en cuestión, contamos con las **actas de inspección ocular y de secuestro, croquis** del lugar del hecho y **contrato de compraventa** (ff. 295/298).

Resulta de vital importancia para tener por acreditado tanto el presente hecho como la participación del Juez de Paz Gustavo Orona en el mismo, el testimonio de **Mario Daniel Ponce** (f. 299), quien expresó haber sido el propietario de la motocicleta marca Suzuki 650 CC. aquí descrita, tras comprársela al Juez de Paz de San Francisco del Chañar Gustavo Orona el día 18/11/18 por la suma de doce mil pesos (\$12.000). Al respecto, aseguró haber adquirido el vehículo de buena fe y aclaró que en la ocasión Orona le advirtió *“que la moto no tenía papeles y que tratara de venderla lo antes posible porque una vez que callera a la policía no saldría más”*, a lo que el deponente le respondió que solo la quería para ir al campo y que no había controles. Agregó que luego de un tiempo, al ver que la motocicleta no funcionaba se la vendió a su primo Wilson Herrera, de palabra y por idéntico monto al pagado a Orona.

En una segunda declaración realizada en el mes de julio del año 2019, el testigo **Ponce** (f. 312) relató que días atrás, mientras se encontraba realizando tareas de limpieza en la plaza central de la localidad de San Francisco del Chañar, observó que el Juez de Paz Gustavo Orona, desde el juzgado (situado frente a la plaza) le hacía señas para que se acerque. Al hacerlo, recordó que el nombrado le dijo *“pasá Mario que necesito hablar unas palabras con vos... el chango de la moto me está pidiendo que le devuelva la plata, vos no tenés posibilidad de devolvérsela”*. Añadió que tras responderle que no tenía dinero, Orona le dijo *“por eso no te hagas problema, yo te doy la plata a vos, vos se la devolvés al chango y después venís, me trabajas a mí y me devolvés lo que yo te presto, para que vos le pagues al chango, porque tenemos que sacarnos el lazo de encima porque vamos a caer en cana”*, manifestando que no aceptó tal propuesta y se retiró.

El propio **Ponce** (op. adjunto acta 21/10/22), en oportunidad de prestar declaración testimonial por ante la Secretaría de Sumarios Administrativos de este Alto Cuerpo, reiteró lo

dicho anteriormente y aclaró que Oroná permitió que le vaya pagando la motocicleta con trabajos, entregándole para ello *“una planchita de una hoja en blanco y le dijo vamos firmando vos y yo los descuentos que te voy haciendo”*. Destacó que no llegó a tener el rodado ni un mes puesto que como estaba “en llanta” y no tenía trabajo, se la vendió a su primo Wilson Herrera, con quien hizo “un arreglo de palabra” por el mismo monto por el que se la había comprado a Orona (\$12.000). Apuntó que a su primo Herrera le quitaron la motocicleta en el centro de San Francisco del Chañar, tras lo cual le preguntó al dicente si podía retirar el vehículo de la motocicleta, respondiéndole que *“le había aclarado que la moto no tenía papeles y que cuando se la quitaran no la iba a poder retirar más”*. Explicó que debido a ello, su primo Wilson realizó un boleto de compraventa con el otro juez de paz de San Francisco del Chañar de nombre Zelarrayán, quien le solicitó al declarante que lo firme, accediendo a ello. En referencia a este punto, Ponce aclaró que al ver tal instrumento que corre agregado a f. 298 de estas actuaciones y que le fue exhibido, reconoció su firma, aunque aclaró que cuando él lo suscribió, el instrumento estaba incompleto, no estaba colocado el monto por el que vendió el vehículo. Asimismo, acotó que firmaron el documento para tratar de retirar la moto de la policía. Por último, Ponce agregó que tomó conocimiento de que la motocicleta era robada cuando su primo le comentó que por tal motivo no la había podido retirar de la sede policial. Indicó que desde entonces Herrera comenzó a solicitarle la devolución del dinero abonado a cambio del vehículo, y que por tal motivo le habló a Orona para consultarle sobre la procedencia de la moto, respondiéndole éste que *“si hubiera sabido que era robada no se la hubiera vendido a él”*.

Para mayor abundamiento contamos con el testimonio de **Matías Ricardo Andrada** (f. 303), quien relató que en una oportunidad en que se encontraba realizando un trámite en la localidad de Villa de María, una persona de nombre Ramón Flores le comentó que el Sr. Iván Jiménez que vive en la ciudad de Córdoba lo estaba buscando por la venta de una moto, respondiendo el dicente que no podía ser porque nunca había tenido motocicleta. Algunos días después de ello, mientras se encontraba en la mencionada capital provincial, escuchó que desde un vehículo el nombrado Jiménez le vociferaba *“con vos quería hablar, que andas diciendo que yo te entregué una moto, la cual vos la dejaste en San Francisco del Chañar, en el domicilio del Juez de Paz, y resulta que ahora esa moto es robada”*, respondiéndole que no tenía conocimiento de ello, que nunca había tenido moto y mucho menos se la había entregado a Orona, tratando de aclarar la situación. Que debido a que luego no pudo volver a contactar a Jiménez, el día 28/03/19 llamó telefónicamente al juez de paz para plantearle la situación que había vivido, contestándole éste que quien le había manifestado que la moto en

cuestión era de su propiedad había sido su yerno Alberto Andrada –tío del declarante-.

En efecto, el propio **Justo Alberto Andrada** (f. 310) recordó haberle comentado al Juez de Paz Gustavo Orona, que la motocicleta en cuestión “*pertenece a su sobrino Matías Ricardo Andrada, quien en el año 2005 la recibió como parte de pago de un ciudadano de nombre Tain (de la ciudad de Córdoba)... luego la trae a un taller mecánico de esta ciudad (San Francisco del Chañar) porque no funcionaba*”. Agregó que, tiempo después, lo llamó Alberto Lescano alias “Beto” y le dijo que debían retirar la moto del taller porque cerraría, por lo que lo llamó a Gustavo Orona para pedirle si podía dejar el rodado en su casa, a lo que el nombrado accedió. Acotó que con posterioridad llamó a su sobrino Matías Andrada para decirle que debía retirar la moto de donde estaba y éste le respondió “*que la vendieran o que la vendan para repuestos porque la moto estaba tirada*”. Indicó que Orona lo llamaba “de vez en cuando” para preguntarle qué harían con la moto y que siempre le respondía que el vehículo no era de él sino de su sobrino Matías. Tiempo después, el nombrado Juez de Paz lo llamó para comentarle que la moto era robada y que se la había entregado como parte de pago a un albañil. Por último, aseguró no tener nada que ver con la procedencia de la moto y que Gustavo Orona actuó de buena fe al guardarla en su casa.

Con posterioridad, al prestar declaración por ante la Secretaría de Sumarios Administrativos de este Alto Cuerpo, **Andrada** (op. adjunto acta 21/10/22), aclaró que es yerno del Juez de Paz Gustavo Orona por estar casado con su hija, a la vez que reiteró que la motocicleta Suzuki modelo DR 650 nunca fue suya sino de su sobrino Matías Andrada, aunque éste se la dejó como parte de pago de una deuda.

En apoyo a tal tesitura, **Sandra Mariela Orona** (op. adjunto acta 21/10/22), esposa de Justo Andrada, manifestó que el nombrado recibió la moto “*como forma de pago de una deuda de parte de un sobrino de nombre Matías*”, agregando que la moto estuvo “*rota en el campo muchísimo tiempo*” y que nadie sabía su procedencia, cree que su marido tampoco. Añadió que luego, no recuerda si Justo Andrada o el sobrino de éste, llevaron la moto a reparar a un taller de San Francisco del Chañar, puesto que había una persona interesada en comprarla. Acota que luego de esto, por pedido de su marido fueron a retirar la moto del taller y la dejaron en la casa de su padre (Gustavo Aníbal Orona). En referencia a ello, aclaró que la moto seguía rota, que la ha visto en el patio de dicha vivienda “*tapada con una lona*”, y que su marido “*la dejó ahí desinteresadamente, ya no servía, no tenía arreglo*”.

Contamos también con el **Informe consulta de dominio** (f. 918) correspondiente a la motocicleta marca Suzuki DR 650, dominio 218 BKG, en el cual figura que a la fecha de la consulta (20/08/2020) su titular registral era el Sr. Marcelo Alejandro Barros y que contaba

con pedido de secuestro de la Unidad Judicial 20 de la ciudad de Córdoba desde el día 21/12/2006.

Al respecto, el nombrado **Marcelo Alejandro Barros** (f. 305) declaró que en el año 2005 compró una motocicleta marca Suzuki modelo DR 650, dominio 218 BKG, que luego en el año 2006 vendió por siete mil pesos (\$7.000) a una persona de apellido González, con quien no firmó ninguna documentación sobre la operación y luego le perdió el rastro. Apuntó que después de un tiempo recibió un llamado telefónico de parte de un policía que le comentó que tras un control habían secuestrado una motocicleta marca Suzuki 650 CC que estaba a su nombre. Al día siguiente, el Agente Franco Márquez le confirmó dicha información, agregándole que la motocicleta había sido secuestrada porque *“saltó el pedido de secuestro por sustraída”*. Finalmente, acotó que nunca denunció la sustracción del rodado, desconociendo quién lo hizo.

Se encuentra agregado también el testimonio de **Silvestre Alexander Rey** (op. adjunto acta 21/10/22), quien relató que en el año 2010 fue a la casa de su amigo Gustavo Ángel Orona –hijo del Juez de Paz- quien le pidió que lo acompañe a retirar la motocicleta del taller de Mauricio Córdoba. Añadió que una vez allí, cargaron el rodado en un rastrojero y la trasladaron hacia el patio de la vivienda de su amigo, no sabiendo nunca más nada sobre la moto. Explicó que cuando fueron a buscar el vehículo al taller estaba *“sin asiento, sin caño de escape... toda la otra parte estaba armada... había una parte que le faltaba el plástico... era de color blanca y no recuerda si tenía patente colocada”*. Apuntó que desconocía la procedencia de la motocicleta, recordando que su amigo Ángel Orona *“...le dijo que iban a retirar la moto que pertenecía a su cuñado, el Sr. Alberto Andrada”*.

En tanto, **Francisco Alejandro Villarreal** (op. adjunto acta 21/10/22), refirió haber realizado trabajos de albañilería y pintura durante aproximadamente cinco años en la casa del Juez de Paz Gustavo Orona, lugar en el cual recordó haber visto la motocicleta en la casa del nombrado *“y que sabía que era de propiedad del ‘pampeano’... yerno de Gustavo Orona”*. A su vez, acotó que la moto no tenía buen estado y que una vez ayudó a Gustavo a trasladarla hacia la casa de su madre, lugar en que quedó guardada dentro de un galpón, desconociendo que pasó luego con ella.

Por su parte, **María Consolación Verón** (op. adjunto acta 21/10/22), esposa de Gustavo Orona, recordó que algunos años atrás, su yerno Justo Alberto Andrada le pidió a ella y a su marido que le guarden una motocicleta por un tiempo, que no la habían podido arreglar en un taller. Refirió que el vehículo *“era una cosa toda desarmada y que no servía”* y al ver que su yerno no se la llevaba, la trasladaron a la casa de su suegra que vivía al frente, lugar en que

quedó durante un tiempo. Añadió que tiempo después, una persona que empezó a trabajar en el patio de la casa de su suegra “*se ve que vio esta cosa ahí tirada*” y al parecer se interesó, por lo que su esposo se lo comunicó a Andrada, aclarando que Gustavo Orona no tenía nada que ver con el vehículo.

Finalmente, **Germán Agustín Argañaraz** (op. declaración testimonial 21/10/22), expresó que es amigo de Matías Andrada y que en el año 2008 o 2010 le pidió al tío de éste, Alberto Andrada, que le vendiera su motocicleta, a la que vio en una ocasión en su campo. Recordó que Andrada le respondió que la pensaba vender pero que la tenía que llevar al taller porque estaba rota. A su vez, indicó que en aquella oportunidad Andrada le comentó que la moto no tenía papeles, respondiéndole él que no la quería en tales condiciones. Añadió que el hijo de Gustavo Orona junto a otro chico retiró el rodado del taller, pero luego no supo más nada.

c. Así las cosas, surge del análisis de la prueba receptada en las distintas etapas, que los hechos enrostrados en la plataforma fáctica existieron y que el autor de los mismos fue el Sr. Juez de Paz Orona, encuadrando por ello en la causal de mal desempeño.

En efecto, el derrotero conceptual que venimos recorriendo, nos permite dar por sentado que Gustavo Anibal Orona mantuvo bajo su custodia y resguardó durante varios años la motocicleta Suzuki DR 650 que había recibido de su yerno Justo Alberto Andrada y luego, sin contar con título de propiedad ni documentación alguna, la vendió por doce mil pesos (\$12.000) a Mario Daniel Ponce, quien abonó una parte en efectivo y el resto con trabajos de albañilería. Ha quedado demostrado, a su vez, que al momento de venderla le indicó a Ponce “... *que tratara de venderla lo antes posible porque una vez que callera a la policía no saldría más*” (Ponce a f. 299). En efecto, al tiempo el rodado fue retenido por personal policial tras un control realizado al ciudadano Wilson Herrera, -quien se la había comprado a Mario Ponce-, registrando pedido de secuestro desde el año 2006 en la Unidad Judicial 20 (Mariani a f. 293).

El obrar seguido por Orona fue desarrollado en tanto se encontraba revistiendo el cargo de Juez de Paz, por lo que, entendemos no se ciñe a los estándares de conducta, decoro y mesura expectables de tal investidura, cuyas condiciones se encuentran equiparadas a las de un magistrado.

Entendemos que, a partir de los elementos de prueba colectados, queda desvirtuada la defensa realizada por Orona al decir “...*yo no efectué la venta de ese ciclomotor aduciendo ser el dueño del mismo, sino que simplemente fui el nexo para la operatoria entre el señor Justo Alberto Andrada y Mario Daniel Ponce...*” (ff. 469/471vta.). En efecto, Mario Daniel Ponce, remarcó que “*era propietario de la motocicleta marca Suzuki modelo 650... que a dicho*

rodado se lo compra al juez de la localidad el señor Orona, Gustavo, el dieciocho de noviembre del año 2018... por la suma de doce mil pesos” (f. 299). Cabe destacar que el hecho de que Orona no haya manifestado ser el titular de la motocicleta al momento de venderla, no es óbice para apreciar que participó activamente de la transferencia del rodado, sabiendo que no contaba con documentación y cobrando por la operación la suma de doce mil pesos (\$12.000), una parte en efectivo y otra con trabajos de albañilería y pintura. En referencia a este punto, el propio Mario Ponce indicó que el mismo día que le compró la motocicleta al Juez de Paz, éste le dio “una planchita de una hoja en blanco y le dijo vamos firmando vos y yo los descuentos que te voy haciendo” (Ponce a fecha 21/10/22). No se puede soslayar que los trabajos con los que Ponce pagó parte del valor de la motocicleta fueron en favor y beneficio del propio Juez de Paz y no de Justo Alberto Andrada. De hecho, al acordar la forma de pago del vehículo, Ponce declaró que le preguntó a Orona si le podía descontar la plata de los trabajos que iba haciendo y éste le dijo “si Mario, si total terminas con el albergue de perros y seguís con mi casa que hay que hacerle pinturas” (Ponce a fecha 21/10/22). Ello demuestra que el nombrado Juez de Paz no fue un mero nexa entre Andrada y Ponce, sino que fue la persona que realmente cobró y se benefició del pago del rodado.

Tal situación encuentra apoyo no solo en los testimonios mencionados, sino también en prueba documental, principalmente en los “papeles firmados por Gustavo Orona” aportados por Mario Ponce (ff. 313/315). En efecto, uno de ellos se trata de una hoja con anotaciones varias, en cuya sector medio izquierdo se deja ver una especie de cuenta en la que a un monto inicial de doce mil pesos (\$12.000) –valor en que se vendió la motocicleta- se le fueron restando diferentes montos de menor cuantía en concepto de: efectivo o trabajos (vgr. \$3000 – efectivo, \$500 – trabajo, \$400 – trabajo), observándose por debajo, la firma de Gustavo Orona. El otro papel agregado es un recibo de fecha 23/10/2018 que reza “*recibí de Mario Ponce la cantidad de pesos Tres Mil (\$3000), como parte de pago de \$12000*”, pudiéndose observar también allí la firma y el número de DNI de Gustavo Orona: 13499852, el cual es coincidente con el que figura en su legajo personal (ff. 3, 895 y 939).

Como corolario, debe tenerse presente que el rol que ocupa el Juez de Paz en la sociedad le exige mantener una actitud responsable, decorosa y digna de su condición, lo cual no parece haber sucedido con Orona al vender un vehículo que no contaba con título de propiedad ni ninguna otra documentación, permitiendo a su vez, que tal rodado circule por las calles de San Francisco del Chañar, localidad en la que el nombrado ejerce su rol de Juez de Paz.

2) Segundo hecho:

a. En relación a esta cuestión, los extremos de la incriminación acusatoria fincan en que

Gustavo Orona, valiéndose de su condición de Juez de Paz de la localidad de San Francisco del Chañar, le habría ordenado al Cabo 1° Omar Figueroa -personal policial que se encontraba prestando servicios en la Comisaría de la mencionada localidad-, que le entregue una motocicleta a la Sra. Noemí Azucena Adaro, pese a que contaba con pedido de secuestro (ff. 431/433).

b. Así las cosas, ingresando al estudio de los hechos atribuidos, cabe destacar que solo nos referiremos a la prueba (testimonial y documental) que es útil para demostrar o desvirtuar la existencia de los hechos investigados y que se encuentra agregada en autos, ya sea la reunida en los autos caratulados “*Sra. Fiscal de Instrucción de la 9na. Circ. Judicial requiere investigación jurisdiccional en Juez de Paz Gustavo Anibal Orona*” (SAC 8663511)”, labrados por ante el Juzgado de Control y Faltas de Deán Funes, la colectada por este Alto Cuerpo y la ofrecida por la defensa del enjuiciado.

Dichos elementos de prueba fueron oportunamente incorporadas a los fines de esclarecer acabadamente los hechos que dieron inicio a la presente investigación.

En referencia a este evento contamos con copias del **Sumario n. ° 33/19** de fecha 16/5/19 correspondientes a los autos caratulados “**Actuaciones labradas donde resultara damnificado Rolando Mendieta Bustamante**” (SAC N° 8362093), en los que interviene la Fiscalía de Instrucción de la ciudad de Deán Funes (ff. 321/351).

Tales obrados se iniciaron con motivo de la declaración del Comisario de San Francisco del Chañar, **Rolando Raul José Mendieta Bustamante** (f. 323), quien manifestó que el día 15/5/19, el Sargento Emir Serrano le informó que tras constituirse en el depósito judicial de la comisaría advirtió el faltante de una motocicleta marca Honda Wave de 110 cc. sin dominio colocado de color negra. Añadió que, anoticiado de tal situación, consultó con el personal policial que se encontraba de guardia, ocasión en que el Cabo 1° Omar Figueroa le manifestó que el día 18/02/19 entregó el vehículo mencionado por orden del Juez de Paz. Acotó que acto seguido, recurrió al libro de guardia, constatando efectivamente que tal día se dejó la siguiente constancia: “09:00 h. Siendo la hora indicada y por haberlo dispuesto el Sr. Juez de Paz Gustavo Orona se hace entrega a la Sra. Adaro Noemí Azucena... en carácter de depositario judicial de una motocicleta marca Honda modelo Wave 110 cc., de color negro motor n° JA37E3530198, cuadro n° 8CHJA3700JP0250... Conste”. Lo relatado fue acompañado, a su vez, por un **acta de inspección ocular** (f. 326) y un **croquis** (f. 327) del depósito en que debía estar el rodado faltante y del lugar en que se encontraba el libro de guardia.

Apuntalan los dichos de Mendieta Bustamante, los testimonios vertidos por el Cabo Primero

Figueroa y el Subcomisario Cejas.

En tal sentido, **Omar Figuera** (f. 331) ratificó que entregó la motocicleta Honda Wave de color negra por orden del Juez de Paz Gustavo Orona. En referencia a ello, recordó que aquel día, dos personas de sexo masculino y una de sexo femenino, se apersonaron en la oficina de guardia en que el dicente estaba prestando servicios, manifestando que necesitaban hablar con el mencionado Juez de Paz por un tema relacionado a una motocicleta. Media hora más tarde, Orona, acompañado de tales personas, le dio la directiva de entregarle a la femenina la motocicleta en cuestión. Acotó que dejó constancia de ello en el libro de guardia, le hizo firmar el acta a la femenina y luego, al solicitarle a Orona que haga lo propio, le manifestó que *“no hace falta ya que él es el juez de paz y es la autoridad competente”*. También, recordó que el nombrado les indicó a las personas que se encontraban presentes que debían realizar la documentación de la motocicleta y asegurarla.

En tanto, **Héctor Ariel Cejas** (f. 328), abogado a la investigación de lo sucedido, mencionó que entrevistó al Cabo Primero Omar Figueroa, quien ratificó lo que antes le había relatado al Comisario Mendieta, agregando que al momento de suscribir el acta en el libro de guardia en el que se dejaba constancia de la entrega de la motocicleta en cuestión, el Juez de Paz Orona se negó a hacerlo aduciendo *“no hace falta, soy el Juez de Paz”*. Agregó que luego, entrevistó a la Sra. Noemí Azucena Adaro, propietaria de la motocicleta, quien le manifestó que un día de febrero se hizo presente en la Comisaría de la localidad de San Francisco del Chañar junto a sus hijos Rafael Adaro y Gustavo Adaro, lugar en que entrevistaron al Sr. Juez de Paz Gustavo Orona, a quien el primero de sus hijos mencionados le explicó *“que venían a solucionar un problema con una motocicleta que le quitaron al hijo de la entrevistada hermano de los antes mencionados por haber estado sacando sin permiso unos duraznos de una vivienda”*. La entrevistada Adaro agregó que luego de ello, Orona hizo pasar a Rafael a su oficina mientras ella y su otro hijo Gustavo quedaron afuera, luego de lo cual el juez de paz se dirigió a otra oficina en que se encontraba un policía, a quien le solicitó que le hiciera entrega de la motocicleta. Acotó que Adaro también le manifestó que *“el juez de paz le dijo que debía colocarle un seguro al rodado en cuestión, que no lo podía vender y que se la entregaba porque los conocía por haber vivido este hace tiempo atrás en el mismo barrio que ellos”*.

En idéntica línea, la Sra. **Noemí Azucena Adaro** (f. 346) fue coincidente con los dichos vertidos por Héctor Cejas, aclarando que tras hacerle entrega de la motocicleta, Orona le dijo que *“no la debía vender, que le pusiera un seguro y que se la entregaba porque los conocía por haber vivido en el mismo barrio que la declarante...”*.

En apoyo a tales testimonios contamos también con las copias del **acta de secuestro** (f. 349) de fecha 05/02/19 de “*una motocicleta marca Honda modelo Wave 110 cc., color negra, estado precario, n° de Motor JA37E3830198, sin placa identificatoria*” y del **libro de guardia** (ff. 332/341 y 485/551), del que surge que el día 18/02/19 a las 09:00 h., por así haberlo dispuesto el Sr. Juez de Paz Gustavo Orona, se hace entrega en carácter de depositaria judicial a la Sra. Adaro, Noemí Azucena, de la motocicleta descrita (ff. 341 y 527).

Contamos también con los testimonios de los policías Luna Ordoñez, Orona y Heredia.

En tal sentido, **Juan Manuel Luna Ordoñez** (op. adjunto acta 29/11/22), personal policial con funciones en el Área Judicial de la Comisaría de San Francisco del Chañar, respecto del procedimiento de entrega de vehículos secuestrados, explicó que “*hay dos formas de entrega de vehículos, uno por hechos contravencionales que se concretan mediante oficio del juzgado de paz, y por otra parte en caso de que sea dispuesto por la fiscalía, se concreta el trámite, previo pago de la tasa de justicia y por supuesto de acreditar la propiedad de la moto o vehículo y, siempre con oficio referido a un hecho delictual o penal. En relación al trámite de entrega en ambos casos son idénticos, es decir, el dueño del motovehículo o automóvil comparece ante la Comisaría, y en caso de ser un hecho contravencional se le consulta al juez de paz... En casos de un hecho delictivo, la consulta se efectúa a la fiscalía...*” Añadió que en el año 2019 solo se utilizaba el libro de guardia en la comisaría, más tarde se incorporó un libro de novedades.

En idéntica línea, **Marcos Orona** (op. declaración testimonial 05/12/22), policía con funciones en el área judicial de la Comisaría de San Francisco del Chañar, reiteró lo dicho por Luna, agregando que si un vehículo está secuestrado en el marco de un hecho delictivo no puede ser entregado por orden de un juez de paz, puesto que ellos “*constatan los datos del expediente con el libro de contravenciones y el vehículo no figuraría, por más que de la orden el juez de paz*”. Finalmente, el testigo indicó que suele ser habitual que personas se acerquen al juzgado de paz a pedir la entrega de un vehículo pese a tratarse de un sumario penal, casos en los que generalmente Gustavo Orona les dice que no corresponde a su área. Por último, **Rubén Leonardo Heredia** (op. declaración testimonial 15/02/23), apuntó que no recuerda mucho sobre el hecho, “*solo tomó conocimiento de la supuesta entrega de parte del juez de paz de una motocicleta respecto de la cual no tenía el poder de disponer sobre ese secuestro*”, añadiendo que “*cuando se hace la entrega del vehículo se hace un acta (que se agrega al sumario) y se hace una copia para la comisaria, quien en definitiva entrega el vehículo*”.

c. Entendemos que para tener por acreditado el presente hecho y la participación de Gustavo

Orona en el mismo, resulta necesario demostrar los siguientes extremos fácticos: a) que el nombrado Juez de Paz efectivamente impartió la orden de entregar la motocicleta marca Honda modelo Wave 110 cc., color negra; y b) que no contaba con la atribución para hacerlo. El primer punto se encuentra vastamente acreditado a partir de la prueba documental y testimonial antes reseñada. En efecto, de las copias del libro de guardia surge que el día 18/2/19 a las 09:00 h. “...por haberlo dispuesto el Sr. Juez Gustavo Orona se hace entrega a la Sra. Aldaro Noemí Azucena... en carácter de depositario judicial de una motocicleta marca Honda, modelo Wave 110 cc., de color negro, motor n° JA37E3530198, cuadro n° 8CHJA3700JP0250, quien recibe conforme y en el estado que se encuentra...” (f. 341). Apuntala tal elemento lo manifestado por el Cabo Primero Figueroa con funciones en la Comisaría de San Francisco del Chañar, quien señaló que entregó la motocicleta en cuestión “...por directivas del juez de paz Gustavo Orona...” (f. 331), lo cual se sustenta también con los dichos vertidos por la Sra. Noemí Azucena Adaro, quien relató que tras entrevistarse con el Juez de Paz Gustavo Orona -junto a sus hijos Rafael y Gustavo Adaro-, el nombrado “...le manifiesta a estos policías que le entregaran a la dicente la motocicleta Honda Wave 110 cc de color negra, por lo que los policías escribían en un libro y la hicieron firmar a la declarante frente al Juez de Paz, luego le entregaron la motocicleta...” (f. 346). Para mayor abundamiento, tanto los dichos de Figueroa y Adaro como la constancia en el libro de guardia fueron corroborados por el Comisario Mendieta Bustamante (f. 323) y por el Sub Comisario Cejas (f. 328), ambos con funciones en la Comisaria de San Francisco del Chañar. En tanto, el segundo extremo fáctico -que Orona no contaba con autorización para impartir la directiva de entregar la motocicleta- ha quedado demostrado con los dichos de los efectivos policiales Luna Ordoñez y Marcos Orona, quienes al referirse al procedimiento de entrega de vehículos secuestrados, explicaron que “hay dos formas de entrega de vehículos, uno por hechos contravencionales que se concretan mediante oficio del juzgado de paz, y por otra parte en caso de que sea dispuesto por la fiscalía... siempre con oficio referido a un hecho delictual o penal. En relación al trámite... en caso de ser un hecho contravencional se le consulta al juez de paz... En casos de un hecho delictivo, la consulta se efectúa a la fiscalía...” (Luna Ordoñez en op. adjunto acta 28/11/22), y que “...los vehículos que están bajo la órbita del Sr. juez de paz son los sumarios contravencionales, y los que están bajo la órbita de la fiscalía son los sumarios penales y de violencia familiar” (Orona en op. declaración testimonial 05/12/22). Cabe señalar que de las copias del SAC N° 8362093 se desprende claramente que la motocicleta Honda Wave en cuestión se encontraba secuestrada en la Comisaría de San Francisco del Chañar, en el marco del “sumario penal n° 06/2019”

(vid. Mendieta Bustamante a f. 323 vta. y oficio a f. 347).

Como se puede apreciar, el material probatorio valorado resulta harto suficiente para tener por acreditado que Gustavo Orona, valiéndose de su condición de Juez de Paz, ordenó indebidamente a un efectivo policial la entrega de una motocicleta que se encontraba secuestrada en el marco de actuaciones sumariales de carácter penal y no contravencional –único supuesto en que podría haber impartido tal directiva-, extralimitándose así en sus atribuciones y competencias, comprometiendo la imagen y reputación del Poder Judicial.

3) Tercer hecho:

a. Ingresando al estudio de este evento, recordemos que se le atribuye al Juez de Paz Gustavo Orona haberle cobrado indebidamente –sin dejar constancia de ello ni extender recibo- la suma de tres mil pesos (\$3.000) a las Sras. Alejandra Norma Acosta y Mónica Edith Vigil, por la autenticación de cinco (5) firmas de un contrato, a pesar de que el valor vigente en la ocasión era de sesenta pesos (\$60) por cada rúbrica. Luego de ello, Orona se habría negado a restituir el contrato mencionado a las Sras. Acosta y Vigil, quienes por tal motivo efectuaron una exposición policial.

b. Ingresando al estudio de este hecho, cabe destacar que solo nos referiremos a la prueba (testimonial y documental) que es útil para demostrar o desvirtuar la existencia de los hechos investigados y que se encuentra agregada en autos, ya sea, la reunida en los autos caratulados “*Sra. Fiscal de Instrucción de la 9na. Circ. Judicial requiere investigación jurisdiccional en Juez de Paz Gustavo Anibal Orona*” (SAC 8663511)”, labrados por ante el Juzgado de Control y Faltas de Deán Funes, la colectada por este Alto Cuerpo y la ofrecida por la defensa del enjuiciado.

Dichos elementos de prueba fueron oportunamente incorporadas a los fines de esclarecer acabadamente los hechos que dieron inicio a la presente investigación.

Al respecto, contamos con copias de las **Actuaciones sumariales n. ° 51/2019** de fecha 23/07/19, tramitadas por ante la Comisaría de San Francisco del Chañar –correspondiente a la causa SAC N° 8572611, con conocimiento e intervención de la Fiscalía de Instrucción de la ciudad de Deán Funes (ff. 395/407).

En el marco de tales obrados, **Rubén Leonardo Heredia** (f. 397), Sargento con funciones en el Área judicial de la Comisaría de San Francisco del Chañar, declaró que el día 16/07/19 por la tarde, atendió a las Sras. Mónica Edith Vigil y Alejandra Norma Acosta, quienes formularon exposición en contra del Juez de Paz de la localidad, Gustavo Anibal Orona. El testigo apuntó que, en su relato, las nombradas alegaron que en el mes de abril del año 2019 acudieron ante el nombrado Juez de Paz con el fin de que les certifique unas firmas en un

contrato de locación celebrado entre ambas, ocasión en la que Orona les solicitó que se dirijan a donde se encontraba su secretaria Liliana Villafañe, lugar en que estamparon sus signaturas y abonaron la suma de tres mil pesos (\$3000), mil quinientos (\$1500) cada una, en concepto de certificación de las firmas. Tras esto, el nombrado magistrado les dijo que al día siguiente les entregaría el contrato puesto que faltaba la firma de un garante, aunque no lo hizo nunca hasta el día siguiente de la exposición (17/07/19). El dicente añadió que luego de lo sucedido y tras tomar conocimiento de que la suma cobrada por el Juez de Paz por la certificación de las firmas había sido abultada, decidió informar la situación a su superior y consultarlo con la Sra. Fiscal de Deán Funes Dra. Pochettino, quien le impartió la directiva de actuar de oficio debido a que se trataría de un hecho delictivo cometido por Gustavo Orona. El declarante apuntó que luego recibió una foto impresa de parte del Sub Comisario Leonardo Márquez, cuyo contenido era una captura de los aranceles que se debían abonar en el juzgado de paz por la certificación de firmas y que rezaba: “Certificaciones/Rúbricas \$60- fotocopias \$20)” la cual estaba exhibida en la puerta de ingreso a la oficina de dicha dependencia. Finalmente, Como corolario, Heredia indicó que tuvo una conversación informal con Mónica Vigil, quien con respecto a los tres mil pesos (\$3000) abonados a Orona, le dijo que “...*el dinero lo recibió el Juez y lo guardó en su bolsillo y no le dio comprobante o recibo...*”.

Cabe señalar que a f. 398 se encuentra incorporado el mencionado **cartel indicativo del costo de los aranceles por las certificaciones o rúbricas**.

Desde el mismo costado, **David Eduardo Funes Vera** (f. 402), policía con funciones en la División Brigada de Investigaciones dependiente de la Unidad Regional Departamental Sobremonte, declaró que habiendo sido abocado a la investigación de lo relatado por el Sargento Heredia, entrevistó a Mónica Edith Vigil, quien reiteró lo manifestado al momento de formular la exposición en contra del Juez de Paz Orona, agregando que al día siguiente de haber sido atendidos en el Juzgado de Paz “...*fueron a buscar el contrato y Orona adujo que todavía no estaba que lo tenía su secretaria Liliana y esta a su vez negó tal hecho, a partir de ese momento y en reiteradas oportunidades reclamó el contrato recibiendo respuestas evasivas. Una vez que Orona fue notificado de la exposición, este la mandó a llamar urgente para que fuera a buscar el contrato, logrado de esta manera tener en su poder el contrato como así también Acosta el suyo*”.

Lo hasta aquí expuesto encuentra apoyo en la declaración de **Mónica Edith Vigil** (f. 403), quien fue conteste con lo relatado ante Heredia y Funes Vera, añadiendo que “... *luego de hacerse presente en reiteradas oportunidades a reclamar la entrega del contrato, recibiendo siempre respuestas evasivas, como que no lo encontraba, que lo podía tener la secretaria*

Liliana Villafaña, quien tampoco sabía decirle donde se encontraba, y le decía que no, que lo tenía el Sr. Juez... ”. Además, apuntó que Orona, cuando finalmente le entregó el instrumento, le manifestó que “se había traspapelado y que él no le había cobrado \$3000...”.

Vigil (op. declaración testimonial 27/02/23), en oportunidad de prestar declaración por ante la Secretaría de Sumarios Administrativos de este Alto Cuerpo, ratificó nuevamente el accionar del Juez de Paz Gustavo Orona, precisando que su Secretaria Liliana Villafaña, tras certificarle las firmas del contrato le dijo que *“ella no le iba a cobrar, que Gustavo (Orona) le iba a cobrar”*, por lo que inmediatamente le pasó el contrato a Orona, quien *“...le cobró la suma de tres mil pesos, recibiendo el monto mencionado, que fue abonado por las dos partes, no dándole recibo. Dijo que ya había firmado otros contratos de alquiler en el juzgado, y nunca le dio recibos”*. Vigil agregó que luego, *“como pasaba el tiempo y al contrato no lo recibía, concurrieron en reiteradas oportunidades... para reclamar la entrega, y luego de transcurridos cerca de seis meses sin recibir el contrato porque no lo encontraban en el interior del juzgado, se echaban la culpa uno con el otro... formuló finalmente la denuncia o exposición en la policía...”*. Mencionó que al día siguiente de haber formulado tal exposición se hizo presente en su domicilio un policía de apellido Zorrilla y le entregó el contrato, *“lo que le causó gracia a la dicente, riéndose el policía también, ya que había pasado tanto tiempo y apenas formuló la exposición el contrato apareció”*.

Por último, cabe destacar que en relación a este tercer hecho contamos también con el testimonio de **Liliana Beatriz Villafaña** (op. declaración testimonial 14/02/23), empleada judicial con funciones de Secretaria de Orona en el Juzgado de Paz de San Francisco del Chañar, la cual indicó que quien cobraba los aranceles por certificaciones de firmas en dicha dependencia era siempre el propio magistrado, no recordando cuánto les cobró a Vigil y Acosta. Acotó que cree que en aquella oportunidad el costo del arancel por la certificación de una firma era de treinta pesos (\$30). A su vez, en relación al contrato que debían entregarle a las nombradas, explicó que *“...no lo encontraban porque cree que se había extraviado en los papeles del juzgado...”*, agregando que *“...la Sra. Vigil fue en reiteradas oportunidades a buscar el contrato y el juez de paz le decía que lo tenía la dicente, pero ella estaba segura de que ella no lo tenía; seguro se había extraviado entre los papeles...”*. Por último, señaló que siempre entregaban comprobantes de pago de las tasas de justicia, no recordando si Orona hizo lo propio con las nombradas Vigil y Acosta.

c. Previo a adentrarnos en la conclusión arribada a partir de la valoración de la prueba reseñada, entendemos importante destacar que, conforme surge del Acuerdo N° 639 de fecha 14/03/2002 de este Alto Cuerpo, el artículo 12 la Ley Orgánica Notarial N° 4183 ha

consagrado que compete a los Escribanos de Registro certificar la autenticidad de firmas personales o sociales, vigencia de contratos, y en general intervenir en todos aquellos actos que no requieren la formalidad de la escritura pública en el modo y forma que determinen las leyes procesales. No obstante, la intención de no abonar aranceles notariales, la extensión geográfica de la Provincia, los recónditos y alejados lugares de nuestro territorio, la ubicación de los domicilios profesionales de los Escribanos de Registros, o la sola intención de sumar más de una alternativa a disposición del ciudadano, surgen como razonables hipótesis para justificar la intervención de un fedatario distinto al Escribano de Registro en ciertas circunstancias, entre ellos el Juez de Paz.

Los antecedentes aludidos y el repaso de las atribuciones conferidas por el art. 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 8435, permiten concluir que los jueces de paz pueden certificar la firma de quienes intervengan en la celebración de contratos, o rubricar constancias o formularios impresos, aunque sólo en los supuestos en que la legislación nacional, provincial o municipal autoricen expresamente y de manera alternativa su actuación con otros funcionarios públicos. La atribución sólo puede ser ejercida respecto de actos o hechos jurídicos que se cumplan o verifiquen, o de personas que residan en la jurisdicción territorial del Juzgado a su cargo o del que subroga, salvo excepciones debidamente autorizadas por este Tribunal. Ello autoriza a concluir que, en los casos en que no corresponda la actuación alternativa, la atribución del Señor Juez de Paz nace cuando en el asiento del Juzgado no tenga fijado domicilio profesional un Escribano de Registro.

Por lo expuesto, y atento la ausencia de domicilio notarial en San Francisco del Chañar y alrededores (conf. <https://sidano.org.ar:1100/>), entendemos que no existe óbice para que el Juez de Paz de dicha localidad certifique las firmas de un contrato celebrado entre dos ciudadanos del lugar.

Aclarado ello, surge del análisis de la prueba receptada, que los hechos enrostrados en la plataforma fáctica existieron y que el autor de los mismos fue el Sr. Juez de Paz Gustavo Aníbal Orona.

En efecto, el derrotero conceptual que venimos recorriendo, nos permite dar por sentado que el nombrado cobró a las Sras. Alejandra Norma Acosta y Mónica Edith Vigil, la suma de tres mil pesos (\$3.000) por la certificación de firmas de un contrato de locación, sin entregar recibo o comprobante alguno.

Para dar una respuesta ordenada a tal situación, habremos de referirnos en primer término a los elementos de prueba que dan cuenta de cuál era el monto que debía cobrarse por cada certificación de firma al momento del hecho (16/7/19), y en segundo lugar, a los que

demuestran que Orona efectivamente cobró un precio mayor al que correspondía por tal trabajo.

En tal sentido, a ff. 422 y 430 corren glosadas las copias de la Ley Impositiva del Año 2019 y el comunicado de Oficina de Tasa de Justicia, de las cuales se deja ver que al momento del hecho el costo por certificación de cada firma era de sesenta pesos (\$60). En su apoyo, el Sargento Rubén Leonardo Heredia (f. 397) manifestó que en la fecha (16/7/19) recibió *“...por parte del Sub Crio. Leonardo Márquez, foto impresa de una captura de los aranceles que se debe abonar por las certificaciones y rúbricas (la cual reza “Certificaciones/Rubricas \$60- fotocopias \$20) la cual está exhibida en la puerta de ingreso a la oficina del Juzgado”, copia que corre glosada a f. 398.*

Aclarado que el día del evento, el Juez de Paz Gustavo Orona debía cobrar la suma de sesenta pesos (\$60) por cada certificación de firma realizada sobre el contrato de locación presentado por las Sras. Vigil y Acosta, cabe dilucidar ahora si existió o no sobreprecio en el monto percibido por el nombrado.

En referencia a ello, cabe señalar que no corre agregado en autos la copia del contrato en cuestión, por lo que debemos circunscribirnos a lo manifestado por las partes involucradas en el asunto.

En tal sentido, Gustavo Aníbal Orona, en oportunidad de realizar su descargo (f. 470), negó haber cobrado la suma de tres mil pesos (\$3.000) y refirió que *“se trataba de dos cuerpos de tres hojas con cinco firmas en cada uno, lo que hace un total de treinta firmas, equivalente a mil ochocientos pesos (\$1.800)”*.

No obstante, la defensa de Orona no encuentra aval en ningún otro elemento de prueba, ni siquiera en el de su Secretaria Liliana Beatriz Villafañe quien no recordó el monto que el referido magistrado cobró en aquella oportunidad (op. declaración testimonial 14/2/23). En cambio, la postura de Mónica Vigil que indicó que Orona *“...le cobró la suma de tres mil pesos, recibiendo el monto mencionado, que fue abonado por las dos partes, no dándole recibo”* (f. 405 y op. declaración testimonial 27/2/23) y de Norma Acosta en los mismos términos (f. 404), se apuntala con los testimonios del Sargento Heredia (f. 397) y del Sargento Ayudante Funes Vera (f. 402), quienes declararon que tras entrevistar a las nombradas, éstas relataron haberle entregado al magistrado de cita la suma de mil quinientos pesos (\$1.500) cada una, es decir tres mil pesos (\$3.000) en total.

En efecto, el análisis realizado nos lleva a concluir, sin hesitación alguna, que el Sr. Juez de Paz de San Francisco del Chañar, Gustavo Aníbal Orona, cobró a las Sras. Mónica Vigil y Norma Acosta un monto excesivo en carácter de arancel por la certificación de firmas en un

contrato de locación.

Sumado a ello, no se puede soslayar que tampoco contamos con ningún comprobante de pago que permita visualizar el monto exacto abonado por Vigil y Acosta a Orona. Ello así, atento que el nombrado Juez de Paz no emitió ni entregó recibo alguno, tornando su conducta aún más reprochable.

En apoyo a tal tesis, Mónica Vigil (op. declaración testimonial 27/2/23) manifestó que Orona “*nunca le dio recibos*”, ni esta vez ni en ocasiones anteriores en que firmó otros contratos de alquiler. De tal situación también dio cuenta el Sargento Heredia (f. 397), quien indicó que tras entrevistar a la nombrada Vigil, ésta le mencionó que “*...el dinero lo recibió el Juez y lo guardó en su bolsillo y no le dio comprobante o recibo alguno...*”.

En otro orden de ideas, también consideramos acreditado el extremo fáctico de este evento vinculado a la demora injustificada en la entrega del contrato en cuestión. Tal situación se desprende no solo de los ya valorados dichos de Funes Vera (f. 402), Vigil (f. 405) y Villafaña (op. declaración testimonial 14/02/23), sino también de la transcripción de la supuesta conversación mantenida entre Orona y Vigil (ff. 639/641), ofrecida como prueba de descargo por el propio Juez de Paz. De ella, surge que luego de que Mónica Vigil le expresara a Orona “*yo lo único que fui a pedir (es) el contrato y, sino, que me devolvieran el dinero...*” , éste respondió “*Si, se había traspapelado...*”, reconociendo la situación. De esta manera, ha quedado debidamente demostrado que Orona se demoró en entregar el contrato en cuestión, acción que finalmente llevó a cabo de manera inmediata luego de que Vigil y Acosta expusieran tal situación por ante la Comisaría de San Francisco del Chañar (Vigil a fecha 27/02/23).

4) Cuarto hecho:

a. En relación a esta cuestión, los extremos de la incriminación acusatoria fincan en que Gustavo Aníbal Orona, Juez de Paz de San Francisco del Chañar, valiéndose de su condición de magistrado e invocando contar con autorización del TSJ, se habría aprovechado de la condición en la que se encontraban algunos adultos mayores alojados en el Hospital Dr. José J. Puente de dicha localidad, haciéndoles suscribir –en hojas con membrete del Poder Judicial- poderes generales y especiales que lo instituían en representante, rubricando –a la vez- algunos de estos instrumentos como fedatario. Bajo la misma línea, también valiéndose de su condición de Juez de Paz, Orona se habría aprovechado de algunos internos de dicho nosocomio, haciéndoles suscribir documentos que le conferían autorización para percibir el cobro de sus haberes. En dicho marco, Gustavo Orona, en reiteradas ocasiones y durante su horario laboral, habría acompañado a algunos de dichos internos a una sucursal del Banco de

la Provincia de Córdoba, percibiendo allí sus haberes jubilatorios. Sumado a todo ello, también habría tenido bajo su poder las tarjetas de débito de al menos cinco pacientes ancianos alojados en el Hospital José J. Puente, efectuando diversas extracciones de sus respectivas cuentas bancarias.

b. Ahora bien, ingresando al estudio de los hechos atribuidos, cabe destacar que solo nos referiremos a la prueba que es útil para demostrar o desvirtuar la existencia de los hechos investigados y que se encuentra agregada en autos, ya sea, la reunida en los autos caratulados **“Orona, Gustavo Anibal p.s.a. Defraudación por circunvencción de incapaces” (SAC N° 8142937)**, tramitados por ante el Juzgado de Control, Niñez y Penal Juvenil y Faltas de la ciudad de Deán Funes, correspondientes a las **Actuaciones sumariales n° 04/19 y 05/19** (ff. 31/288), como también la recolectada durante este juicio de destitución.

En tal sentido, cabe recordar que la investigación en sede penal se inició con motivo de la denuncia efectuada por **Claudio Mauricio Córdoba** (f. 32), enfermero del Hospital Dr. J. J. Puente de la localidad de San Francisco del Chañar, quien manifestó que la mayoría de los internos de dicho nosocomio cobran pensiones y/o jubilaciones y que en aquella oportunidad (25/1/19) quien manejaba sus tarjetas de cobro era el Sr. Juez de Paz Gustavo Orona. Al respecto, señaló que el nombrado *“...traslada a algunos de los internos... en su vehículo particular a realizar el cobro de sus haberes...”*. Acotó que algunos de los pacientes del hospital tienen problemas mentales, aunque hay otros que están lúcidos y comprenden la totalidad de sus actos. Asimismo, añadió que no sabe si Orona cuenta con autorización de la directora del establecimiento para ser apoderado de los internos y *“...que algunos internos no quisieron entregar su tarjeta de cobro, manifestando que ya tenían apoderados pero la verdad es que no quieren que le toquen el dinero... que todo esto sería legal según lo manifestado por el Sr. Orona a algunos internos, y que el mismo les daría todo lo que necesiten cuando les haga falta, que si querían por ej. una radio él se las compraba o si necesitaban sándwiches o gaseosas o alguna otra cosa tenían cuenta abierta en la despensa del hospital, la que es manejada por el hijo del Sr. Orona...”*. Como corolario, Córdoba apuntó que todos los empleados del Hospital J.J. Puente saben que el dinero de algunos internos es manejado por el Juez de Paz Orona y la Directora Dra. Adriana Moreno *“...pero nadie se anima a hablar por temor a perder el trabajo”*.

El denunciante Córdoba, a su vez, acompañó **dos fotografías** (ff. 34/35) en las que se observa a Gustavo Orona junto a algunos de los ancianos antes mencionados subiendo a diferentes vehículos.

En idéntica línea, **Emir Enrique Serrano** (f. 37), Sargento con funciones en la División de

Investigaciones de la Unidad Regional Departamental Sobremonte, quien fuera comisionado para investigar el presente hecho en sede penal, explicó que en el Hospital Puente de San Francisco del Chañar residen aproximadamente ciento quince pacientes, siendo en su mayoría personas de la tercera edad con problemas de salud y muchos de ellos sin instrucción, siendo común verlos en sillas de ruedas o deambular por el lugar sin estar ubicados en tiempo y espacio. Añadió que todos o casi todos ellos han accedido a jubilaciones o pensiones, siendo conocido por los empleados del hospital que *“el Juez de Paz tiene contacto con los abuelos del lugar, lo que puede ser para realizar los diferentes trámites de su función (certificación de firmas) o bien... para realizar tareas de cobro de dinero”*. Al respecto, se refirió a las fotografías aportadas por el denunciante Córdoba, expresando que *“se puede ver en una fotografía la presencia de un vehículo Renault Trafic de color marrón claro estacionada por la calle Belgrano frente al banco de la provincia local, con la compuerta trasera abierta y en la calle una silla de ruedas... y al lado la figura clara del juez de paz; en otra fotografía se puede apreciar en el mismo lugar una pick up Toyota Hilux de color blanca que sería un vehículo oficial asignado al Hospital Puente, notando una silla de ruedas en la caja, puerta trasera abierta y a su costado la figura indubitable del juez de paz y a su lado... los empleados del hospital... Córdoba y el enfermero Figueroa”*.

Para acreditar la conducta endilgada a Gustavo Anibal Orona resulta esclarecedor analizar por separado lo sucedido con diferentes internos del Hospital J.J. Puente.

Así, en primer lugar contamos con el testimonio del interno **Sergio Alberto Vaquinsai** (f. 39), quien informó que en dicho nosocomio reside otro interno apodado “Moncada”, que no sabe leer ni escribir y tiene poco diálogo con los compañeros de habitación. En relación a él, relató que en una ocasión el Juez de Paz de San Francisco del Chañar lo entrevistó y le dijo *“ya te hice la jubilación y la plata te la puse en plazo fijo”*, le entregó una coca cola de dos litros y sándwiches de miga y finalmente le manifestó *“que si le hacía falta plata que le pidiera a él”*. Consideró que Moncada no entendió lo que le dijo el juez de paz y finalmente agregó que en dicha oportunidad, el mencionado magistrado también le consultó a él *“cómo hacía con la jubilación y si es que tenía, a lo que... respondió que tenía y se la manejaba su hijo”*.

En apoyo a lo declarado por Vaquinsai, el comisionado **Serrano** (f. 41) realizó averiguaciones respecto a “Moncada”, apuntando que conforme surge del padrón de electores su nombre sería José Ademar Moncada, domiciliado en el Sanatorio Puente y nacido en 1941. Añadió que el nombrado se maneja por sus propios medios, está internado desde hace varios años, tiene una actitud solitaria, de poco diálogo y no tendría entendimiento para cuestiones

que excedan en lo mínimo un saludo, *“es decir que según se pudo indagar esta persona no tendría capacidad o habilidades para realizar un acto de cobrar y manejar sumas de dinero”*

Asimismo, corren glosados dos **informes del Banco de la Provincia de Córdoba** (ff. 54/64 y 87/121), del cual se desprende que José Ademar Moncada en dicha entidad es titular de la caja de ahorro n° 113263/00, CBU 0200328111000011326308. En relación al primero de dichos informes, el comisionado **Emir Serrano** (ff. 70/71) declaró que *“al primer mes del año pasado (2018) esta cuenta tiene un saldo de cincuenta y dos mil setecientos cuarenta y un pesos con treinta y un centavos (\$52.741,31), observando en los detalles mensuales que en los meses siguientes registra variaciones solo en centavos... el día 22/11/18 se realiza una extracción en efectivo por la suma de cincuenta y dos mil setecientos pesos (\$52.700) quedando un saldo de ochenta y nueve pesos”*. Consideró que tal informe arroja luz sobre lo que se denuncia e investiga, ya que *“...a la fecha del cierre del informe se realiza la extracción detallada (\$52.700), lo que guarda cierta relación con la fecha en que el denunciante Vaquinsai dice que escucha la conversación del Juez de Paz con Moncada (fecha contemporánea a la extracción), siendo posible que lo que habría manifestado el Juez de Paz en esa ocasión sea en relación a este dinero que se saca de la cuenta...”*.

Por otra parte, respecto del segundo informe emitido por la entidad financiera en relación a Moncada, **Serrano** (ff. 122/123), indicó que *“...como novedad ilustra que con fecha 05/02/2019 la cuenta experimenta una nueva extracción de veintidós mil seiscientos pesos (\$22.600)...”*. Además, en relación al **CD que acompañó el banco** (ff. 124/136), agregó que éste *“...corresponde al día 05/02/19... se aprecia en la grabación que tiene una duración... de 14.52 minutos y graba las escenas de la... caja... del banco..., atendida por... Germán Farías... observando que al minuto 08.34 de la grabación se apersona en la caja... el Juez de Paz Gustavo Orona y se posiciona frente al mostrador el cajero, por detrás... ingresa... Moncada quien se para a la par del Juez de Paz... se observa que Orona tiene... una tarjeta, aparentemente un documento de identidad y se lo entrega al cajero... (quien) regresa el documento y lo vuelve a tomar Orona, seguidamente... el cajero emite un ticket, lo recibe el Juez e inmediatamente se dirige a Moncada y le señala el lugar donde tiene que firmar... el cajero coloca sobre el mostrador dos fajos de dinero, los cuales son tomados por la mano derecha del juez, los pasa a la mano izquierda y... los guarda dentro de la campera negra que viste o bien adentro de un bolso... momentos en los cuales Moncada todavía seguía agachado tratando de firmar... sobre el recibo... Acto seguido el cajero cuenta otros billetes, los cuales son colocados... en el mostrador y son tomados por el Juez de Paz... por último el*

cajero entrega otros billetes en una cantidad de seis billetes que son tomados por el Juez e inmediatamente entregados a Moncada... luego se retira del sector... dando la impresión que... Moncada no estaba en situación sobre lo que estaba pasando, se lo nota con la mirada fuera de lo que el acto demanda, tampoco cruza palabra alguna con el cajero.... Entendiendo que es posible que los dos fajos... pueden ser la extracción de \$20.000 que son guardados por el juez, entre sus ropas, luego los billetes que se cuentan serían de \$2000 los que el Juez recibe y mantiene en sus manos y... los que entregan a Moncada puede ser de \$600 en cambio, lo que daría justo la suma que figura como extraída en esa fecha...”.

De otro costado, corre agregado un **informe del Banco de la Provincia de Córdoba** (ff. 139/150) en relación a las internas Josefina Isalbet del Valle Rodríguez y Celia Rosa Molina, como también **fotografías de imágenes** (ff. 150/169) relacionadas a sus presencias en la sucursal de dicha entidad. En cuanto al contenido de ambos elementos de prueba, el comisionado **Serrano** (ff. 190/191) mencionó que la Sra. Josefina Rodríguez es titular de la caja de ahorro n° 112993/07, la cual en el mes de enero del año 2019 registraba un saldo de cuarenta y tres pesos con doce centavos (\$43,12), pudiendo observarse que el día 22/1/19 se acreditó a dicha cuenta la suma de ciento cuatro mil seiscientos setenta y seis pesos con veintinueve centavos (\$104.676,29) en concepto de pagos jubilatorios de parte de Anses. Agregó que del informe surge que el día 20/02/19 se acreditó la suma de ocho mil setenta y siete pesos con setenta y dos centavos (\$8.077,72), realizándose en la misma fecha la extracción de ciento doce mil ochocientos pesos (\$112.800,00) quedando en la cuenta un saldo de sesenta y ocho pesos con cuarenta centavos (\$68,40). Mientras que en relación a la Sra. Celia Molina, Serrano manifestó que del informe bancario surge que es titular de la cuenta caja de ahorro n° 112957/09, apreciando que con fecha 15/01/19 se acreditó la suma de nueve mil veintinueve pesos con ochenta y tres centavos (\$9.029,83) en concepto de pago jubilatorio de parte de Anses, mientras que el día 20/02/19 se realizó una extracción de nueve mil pesos (\$9.000).

Por su parte, al igual que lo descripto en relación al paciente Moncada, el Sargento Serrano describió lo visto en la grabación remitida por el Banco de Córdoba, identificada como “San Fco Chañar – caja – G.O 7992 – Oficio Judicial 1762, video MP4 – Archivo 104.588 KB”, en la cual se deja ver que “*al minuto 08.52 de la grabación se apersona en la caja del Banco el Juez de Paz Gustavo Orona y se posiciona frente al mostrador el cajero, por detrás lo hace la señora que se identifica como Josefina Rodríguez y Celia Molina... acompaña el personal de enfermería del Hospital Puente Griselda Herrera*”. Señaló que en el video se distingue que Orona “*...se posiciona frente al mostrador del cajero y hace entrega al encargado de la caja*

señor Farías lo que parece ser un documento de identidad en formato tarjeta... (es notorio como la señora Rodríguez en ese momento abraza al Juez de Paz, le sobra y frota el brazo, lo toca, se mueve mucho en el lugar, se la nota ansiosa, se aleja... y ni siquiera observa la operación que se está realizando), luego el cajero prepara un sobre de papel madera y hace entrega del comprobante o recibo para la firma, el cual es tomado por el Juez e indica donde firmar a la señora; luego el cajero prepara dos bultos o fajos de billetes... entrega de a uno al Juez de Paz quien los recibe y los coloca en su costado izquierdo del lado de la pared o divisorio del sector... mientras la señora sigue tratando de firmar el recibo. Luego el cajero hace entrega de otra suma de dinero que también es recibida por el Juez de Paz y colocada con el resto del dinero recibido; momentos en los que hace entrega de un segundo documento al cajero... comienza a guardar los tres bultos de dinero entregados... se le reintegra el documento de identidad al Juez de Paz, ésta se agacha y le hace firmar a la señora Molina (en silla de ruedas), inmediatamente el Juez recibe otra entrega de dinero y la guarda en sus manos (notándose claramente que de esta manera el Juez se retira del lugar con el sobre debajo del brazo y con el dinero entregado al último en sus manos). Aclaró que el dinero nunca fue recibido directamente por Rodríguez o Molina, sino por Orona.

Asimismo, en relación a las internas Josefina Rodríguez y Celia Molina, **Claudio Mauricio Córdoba** (f. 208), al momento de ampliar su denuncia inicial (f. 32) manifestó que el día 25/01/19 recibió un mensaje de texto de su concubina Rosario Córdoba –enfermera del Hospital Puente-, informándole que “*se hicieron presentes en el nosocomio... pabellón n° 7... los Sres. Jueces de Paz Gustavo Orona y Leonardo Zelarrayán, quienes le manifestaron que iban a hacer firmar unos papeles para solicitar el reclamo de haberes de cobro, haciendo firmar a las pacientes Josefina Rodríguez y Celia Molina*”. Córdoba agregó que su concubina le mencionó que también le hicieron firmar a ella en calidad de testigo del acto y que Orona le argumentó que “*todo era legal*” y que en los próximos días “*iba a trasladar a Rodríguez y Molina al banco de esta localidad para que cobren sus haberes*”. Acompañó **fotografías** (ff. 209/2011) que refuerzan lo señalado.

Por otra parte, en relación al interno Jonás Herrera, contamos con el testimonio del Oficial Ayudante **Franco Emanuel Chavez** (f. 387), quien relató que el día 2/8/19 mientras se encontraba cubriendo servicio adicional en el Hospital José J. Puente, se le acercó un interno del nosocomio que dijo llamarse Ramón Jonás Herrera, DNI N° 7.958.008 de setenta y tres años de edad, manifestándole “*que hace un tiempo el Sr. Juez de Paz Gustavo Orona le cobra su jubilación mensual en el banco Provincia de Córdoba de Chañar, con una tarjeta asignada para dicho cobro, y que... sabe la contraseña, que en varias oportunidades el juez*

lo lleva a cobrar y que hace tres meses no puede cobrar su jubilación, ya que no sabe nada del Juez, que no le devolvió la tarjeta de cobro...”, y añadiéndole que “mensualmente cobra siete mil pesos (\$7.000)... pero que solo recibía cinco mil pesos (\$5.000) porque Orona se dejaba dos mil pesos (\$2.000) para pagarle la cantina del Sanatorio”. Acompañó copias del **libro de guardia** (ff. 391/392) en el que consta lo relatado.

El propio **Ramón Jonas Herrera** (f. 390) ratificó sus dichos por ante personal policial en el marco de las Actuaciones sumariales n° 24/19, y también al ser entrevistado dentro del sanatorio por el empleado policial **David Eduardo Funes Vera** (f. 394), quien en la ocasión indicó que Herrera “denotaba una gran preocupación por su situación económica, ya que... no recibe dinero alguno desde hace aproximadamente tres meses, ya tiene pequeñas cuentas... y no sabe si podrá abonar todo lo que debe”. Funes Vera agregó que Jonas Herrera le explicó que Orona “...lo buscaba mensualmente en su vehículo particular y lo llevaba hasta el cajero del Banco de la Provincia de Córdoba... de San Francisco del Chañar...”, destacando que el nombrado Juez de Paz solo le entregaba la suma de cinco mil pesos (\$5.000), puesto que el monto restante -al parecer dos mil pesos (\$2.000)- “... sería entregado a Gustavo, refiriéndose al hijo del Sr. Juez, quien maneja y administra una dispensa dentro del hospital”. En relación a ello, Funes Vera manifestó que le llama la atención que los gastos de Ramón Herrera en dicha cantina -de propiedad del hijo del Juez de Paz Orona- asciendan a tal cifra, puesto que casi siempre está cerrada con candado y tampoco entrega ningún tipo de comprobante o ticket ni al nombrado ni al resto de los abuelos que residen en el lugar.

El último caso concreto al que nos referiremos es el de Marcos Livan Rivero, respecto del cual contamos con el **informe del Banco de la Provincia de Córdoba** (ff. 231/255), del que se desprende que el nombrado es titular de la caja de ahorro cuenta n° 113968/06, tiene domicilio en el Sanatorio J. J. Puente y presenta depósitos a favor en carácter de haberes provenientes de Anses.

Cabe destacar que respecto a los internos Marcos Livan Rivero y Josefina Isabel Rodríguez, se encuentran incorporados los **informes periciales** (ff. 910/914) elaborados por las profesionales Lic. Eugenia Vega y Doris Romagnoli (psicólogas) y Dra. María de los Ángeles Piccardi (médica forense y legista). En primer lugar, tras entrevistar a Rivero de 69 años y alojado en el Hospital Puente, apuntaron que “...de su relato surge reclamo por su dinero y la disposición del mismo. Asimismo comenta haber sido obligado por el Juez de Paz a firmar un poder como apoderado... expresa que a partir de esto, el Juez comienza a cobrar y entregarle dinero en algunas ocasiones, sin precisar mayores datos al respecto. Se registra deuda del

Sr. Rivero al señor Orona... (en la despensa) con fecha 27/03/18 ante lo cual consta haber manifestado que su tarjeta de débito estaría en poder de un remisero, "Señor Ganzúa". Se advierte angustia y malestar por no cobrar sus haberes y desconocer el destino del mismo...". Concluyeron que "en cuanto a lo evaluado surge extrema vulnerabilidad personal y social". En segundo término, tras entrevistar a Josefina Isabel Rodríguez de 69 años y también residente del mencionado nosocomio, quien presenta oligofrenia, las profesionales técnicas consideraron que la nombrada "... no ha podido comprender el alcance del acto jurídico de disposición de bienes, dinero y/o pensiones. No obstante ello expresa su disconformidad ante tal situación, reclamando con insistencia sus haberes jubilatorios...", estimando a su vez que "en cuanto a lo evaluado surge extrema vulnerabilidad personal y social".

En otro orden de ideas, contamos también en los testimonios de los empleados del Banco de la Provincia de Córdoba – Sucursal San Francisco del Chañar, Farías, Márquez y Vigil.

En tal sentido, **Claudio Germán Farías** (f. 47), quien presta servicios en el sector "cajas" de la referida entidad bancaria, destacó que suele atender a ancianos que sabe que son internos del Hospital Puente, "quienes acuden a la caja acompañados del Juez de Paz de esta localidad Señor Gustavo Orona y en algunas ocasiones... también algún enfermero...". Recordó que a la caja, el nombrado Juez de Paz se ha presentado en diferentes oportunidades acompañando a "cinco o seis abuelos del sanatorio", pidiendo que "se les paguen... los haberes mensuales", lo cual el dicente hace efectivo entregando el dinero y haciendo firmar el recibo al abuelo que corresponda.

En idéntica línea, **Carlos Enrique Márquez** (f. 49), empleado del sector "atención al cliente" del Banco de Córdoba, manifestó que suele atender a ancianos internos del Hospital Puente "todos los meses en fecha de cobro o pago de haberes", los cuales son acompañados por el Juez de Paz señor Gustavo Orona y en algunas ocasiones también por algún enfermero de aquel centro asistencial. Recordó que en una ocasión, el nombrado acompañó a un interno de apellido Saldaña, a quien hizo sentar en una de las sillas del salón del banco, escuchando "que Orona le manifestaba que descansara que le iba a comprar un sándwich y una coca y que a posterior le compraría zapatillas". Recordó también que en otra oportunidad vio a Orona junto a dos internos de apellidos Cuello y Varela, queriendo iniciar los trámites para la obtención de la tarjeta de cobro de haberes del primero. Por último, indicó que otros internos a los que vio dentro de la sucursal bancaria en compañía de Orona para cobrar sus haberes fueron Jonas Herrera, Josefina Rodríguez y Celia Molina.

En tanto, **Elmer Hipólito Vigil** (f. 69), también empleado del área abocada a la "atención al cliente" de la entidad bancaria, fue coincidente con el relato de sus compañeros Farías y

Márquez, agregando que *“Orona los trae a los internos y los acompaña a la caja o al cajero para que cobren sus haberes realizando esta tarea todos los meses desde hace un tiempo,... En algunos casos vienen del brazo... otros en silla de ruedas. O en algunas oportunidades acompañados por algún enfermero pero siempre está presente el Sr Juez de Paz”*. Como corolario, acotó que a algunos de los pacientes *“no se los notaba muy ubicados, posiblemente producto de su edad”*.

Contamos también con **fotografías** (ff. 74/77) que permiten observar el traslado de ancianos a bordo de un vehículo grande tipo Trafic, algunos de ellos en silla de ruedas.

En apoyo a lo hasta aquí expuesto, corren incorporados los testimonios de los siguientes trabajadores o directivos del Hospital José J. Puente de la localidad de San Francisco del Chañar: Bertoni, Moreno, Zapata, Castillo, Bustamante, Farías, Loza, Villafañe, Pereira, Pérez, Vivas y Lescano.

En tal sentido, la Licenciada en Trabajo Social **Marcela del Valle Bertoni** (ff. 218/219), narró que en el mes de abril del año 2018, el Juez de Paz Gustavo Orona y la Directora del sanatorio Dra. Adriana Moreno, tras haber mantenido una reunión, le dijeron *“que el Juez de Paz estaba autorizado por el Tribunal Superior de Justicia para hacerse cargo del cobro y administración de los haberes que perciben los abuelos internos... todo para el bienestar de los pacientes”*, labrando un acta en el lugar que dejaba constancia que Orona recibía las tarjetas de los pacientes Acuña, Córdoba, Saldaña y Arias, contando con su anuencia para ello. Añadió que desde entonces es muy común ver al Juez de Paz en el hospital interactuando con los abuelos, incluso trasladando a algunos de ellos en su vehículo particular tipo trafic de color crema, desde el referido nosocomio hacia el Banco de Córdoba para cobrar los haberes. Remarcó que a otros les extraía el dinero directamente desde el cajero automático puesto que tenía sus tarjetas de cobro. En cambio, respecto de los primeros, tomaba sus respectivas tarjetas del sector “estadísticas” del hospital, siempre manifestando que estaba autorizado por el Tribunal Superior de Justicia, luego retiraba a los abuelos del sector “internaciones”, a la vista de todos. Señaló que *“en ciertas ocasiones han notado un interés y apuro desmedido por parte del juez en el pedido de documentos de los pacientes, manejándose con cierta prepotencia; por lo que se le comunica esto a la directora, quien reitera que... estaba autorizado y que se debía colaborar con el mismo ya que estaba bregando por los intereses de los abuelos... y que... si se le negaba la entrega de algún documento al Juez de Paz se debía rendir cuentas de ello al Intendente de Chañar señor Eslava...”*. Bertoni añadió que luego de una larga insistencia, Orona entregó copia de los poderes que lo habilitaban al cobro por los abuelos internos *“notando en algunos casos la singularidad que es el mismo juez que*

comparece como ciudadano, le otorgan el poder y luego el mismo certifica el acto como funcionario público que da fe de lo actuado, tal es el caso de los poderes que habrían entregado los pacientes Alberto Jerez, Josefina Rodríguez y Marcillo Saldaña...; en los restantes poderes...el instrumento es certificado por el Juez de Paz de... Leonardo Zelarrayán, como es el caso de los poderes de Fernando Cuello, Celia Rosa Molina, José Moncada y Luis Reyes Flores". Relató que en otra ocasión, tras observar que Orona retiraba a otro anciano de enfermería, se acercó al policía de guardia para preguntarle la identidad de la persona que había sido retirada, respondiéndole aquel que no sabía ya que no le había dado tiempo para anotarlo. Tras esto, recibió un llamado telefónico a su celular de parte del nombrado Juez de Paz, quien en tono de voz elevado le dijo *"que te pasa, que andas averiguando a quien llevo, deberías replantearte tu posición"*.

Bertoni acompañó fotocopia de los mencionados **poderes de administración y disposición** (ff. 220/227) respecto a Alberto Jerez, Josefina Rodríguez, Jorge Mancillo Saldaña, Fernando Cuello, Celia Rosa Molina, José Moncada, Luis Reyes y Ramón Herrera. En igual sentido, también contamos con el poder en relación a Ángel Arias (f. 262).

Con posterioridad a ello, **Marcela del Valle Bertoni** (op. declaración testimonial de fecha 22/2/23) declaró por ante la Secretaría de Sumarios Administrativos de este Alto Cuerpo, oportunidad en la que reiteró lo reseñado años atrás, explicando de manera más exhaustiva el procedimiento seguido por el Juez de Paz Orona para retirar a los abuelos del Sanatorio Puente y trasladarlos luego a la sucursal bancaria de San Francisco del Chañar. Al respecto, precisó que *"...Orona se presentaba en la oficina, tenían un libro de acta de entrega y devolución de DNI y se asentaban los datos, y firmaba la persona que lo llevaba, y al reintegrarlo se redactaba una nueva acta, que lo firmaba el Sr. Orona, y ninguna otra firma, ya que... ese libro estaba destinado para ese motivo. Que a posterior de retirar el DNI, se dirigía al pabellón a retirar al abuelo para trasladarlo al banco, llevándolos a veces en la ambulancia y otras en el vehículo particular de él y cuando el paciente no podía movilizarse solo lo acompañaba alguna de las señoras de enfermería"*. Agregó que *"Oroná no devolvía en el mismo día el documento, a veces demoraba dos o tres días en hacerlo"*, a la vez que señaló que algunos pacientes internos solían quejarse del accionar del nombrado, en ocasiones porque *"no le traía las mercaderías"*, en otras porque *"había quedado en ir y no había ido"*. Mencionó que el Juez de Paz nunca le rindió cuentas a ella del manejo del dinero de los ancianos, sino que todo lo manejaba con la dirección, apuntando además que Orona concurría al hospital *"entre las nueve y las diez"* de la mañana, debido a que a esa hora estaba abierta la oficina de estadísticas del hospital.

Por su parte, **Adriana Elizabeth Moreno** (op. declaración testimonial 1/12/22), Directora del Hospital José J. Puente entre el 2007 y el 2019, declaró que en su oportunidad había internos del nosocomio que no estaban en condiciones de salud física apropiadas para trasladarse a cobrar sus haberes y no contaban con familiares, por lo que *“pedimos al Ministerio de Salud, a través de una nota cursada, a fines de poner en conocimiento la situación”*, recibiendo como respuesta una nota de parte del Dr. Federico Robledo (abogado de dicho ministerio) en la que *“...manifestó que deberíamos buscar un apoderado, una persona que sea el apoderado legal de estos adultos, cree que eran tres o cuatro adultos...”*. Al respecto, expresó que la trabajadora social Marcela Bertoni tuvo en su resguardo las tarjetas de débito de los pacientes Ángel Arias, Arnaldo Córdoba, Luis Flores y Jorge Saldaña, lo que motivó que *“...en el hospital empezaron a haber muchos comentarios del tipo que ella robaba (Bertoni) y que no sabía el destino de los fondos.... (por lo que)... la licenciada Bertoni le pidió a la declarante tener una reunión para resolver a quien iban a designar como responsable de dichas tarjetas, porque ella ya no quería seguir más siendo la responsable”*. Añadió que ante tal situación, *“nosotros consultamos con el Juzgado de Paz, puntualmente con el Sr. Orona, y le preguntamos a él qué podíamos hacer”*, tras lo cual tuvieron una reunión en la que el magistrado de cita expresó *“que él podía ayudar y hacerse cargo de dichas tarjetas... y en ese momento la licenciada Bertoni le hace de dichas tarjetas al juez de paz”*. Indicó que informó tal situación al Director de Asuntos Legales del Ministerio de Salud, Dr. José Ahun Frank, recibiendo como respuesta *“que siguieran con la prosecución del trámite, por lo que consideraron que estaba bien lo que estaban haciendo”*. En relación a Orona, refirió que *“nunca lo vio como una persona deshonesto... Nosotros confiamos justamente porque estaba en el Juzgado de Paz, entonces siempre lo vimos como una persona honesto... Además, si los abuelos necesitaban alguna cosa el juez estaba presente...”*. Manifestó que los abuelos querían al Juez de Paz, estaban conformes con él. Preciso que los adultos Cuello y Molina fallecieron, que Moncada, Flores y Josefina están lúcidos, ésta última tiene un deterioro cognitivo pero no está demenciada.

En cuanto al Área de Enfermería del Hospital José J. Puente de San Francisco del Chañar, la jefa del sector **Cecilia Andrea Zapata** (op. declaración testimonial 01/12/22), manifestó que ha visto a Orona en el nosocomio en muchas oportunidades y sabía que manejaba las tarjetas de algunos residentes. Recordó sobre este punto que había problemas con tales tarjetas porque los empleados no querían que sean manejadas por la directora Adriana Moreno, y que por tal situación se realizó una reunión en la que se decidió que sería el Juez de Paz Orona quien se encargaría de la tarea. Añadió que *“lo que necesitaban (los internos) Orona se los*

compraba... que estaba muy presente y que les entregaba plata para que los abuelos tuvieran para comprarse cosas los fines de semana... también cargaba Directv en los televisores de los pabellones". En referencia a los adultos mayores residentes del hospital, Zapata indicó que no puede decir como estaban medicamente pero *"que cuando se trata de dinero sí entendían"*. Finalmente apuntó que nunca vio a Orona trasladar a un paciente. En tanto, la enfermera **Rosario del Valle Castillo** (op. declaración testimonial 28/12/22) expresó que conoce al Juez de Paz Orona, al cual ha visto junto a los internos del Hospital Puente *"durante las horas de la mañana, horario en que debería haber estado en su despacho"*. Recordó que en una oportunidad en que el nombrado pretendía hacerles firmar unos papeles a las pacientes Josefina Rodríguez y Celia Molina, le advirtió que ninguna de ellas sabía leer ni escribir, recibiendo como respuesta de parte del Juez de Paz *"que no importaba, sólo necesitaba que la Sra. Rodríguez hiciera una rayita"*. Agregó que Gustavo Orona solía trasladar en una ambulancia a las pacientes nombradas y también al interno Moncada a la sucursal del Banco de Córdoba de San Francisco del Chañar; y que en una ocasión en el mes de abril del año 2019, tras hacerle entrega de un dinero a los Sres. Flores y Jerez, les hizo firmar un recibo por el monto de quinientos pesos. También añadió que en algunos casos Orona se presentaba en el hospital y le solicitaba a la asistente social o a la directora que tenía que salir con alguno de los internos y la orden era inmediata para alistarlo. Manifestó no saber si el nombrado magistrado tenía en su poder tarjetas de débito de alguno de los internos. Recordó haber visto a Orona darles entre quinientos y ochocientos pesos a los Sres. Jerez y Flores y hacerles firmar un recibo y que también le hizo firmar unos papeles a Moncada, aunque desconoce por qué motivo era. Por el contrario, **Ana María Lescano** (op. declaración testimonial 8/2/23) y **Sandra Bibiana Farías** (op. declaración testimonial 23/2/23) aseguraron no conocer nada sobre el hecho investigado, aportando como dato esta última que según el recuerdo que tiene de los pacientes del Hospital Puente, los Sres. Molina, Cuello y Arias fallecieron, Moncada y Josefina Rodríguez están bien físicamente pero no están lúcidos, mientras que Jonás Herrera, Jeréz y Reyes están lúcidos, aunque éstos dos últimos se encuentran postrados; por su parte, **Elia Elva Pérez** (op. declaración testimonial 21/12/22), quien además de enfermera se desempeñaba como supervisora de un sector del geriátrico, también aseguró desconocer el hecho investigado, explicando que únicamente la jefa Cecilia Zapata les solía ordenar *"mañana tengan listo a tal paciente que lo viene a buscar el juez de paz Orona para llevarlo a cobrar"*, explicando que preparaba pacientes para llevarlos a cobrar todos los meses, los cuales eran trasladados por Orona en su vehículo particular –una camioneta de color beige-. Finalmente, explicó que *"ponía en el cuaderno de informes quiénes*

salían, la hora a la que salían y a qué hora regresaban... Ese libro era firmado por todos los que estaban en el sector”; **Claudio Isaac Vivas** (op. declaración testimonial 7/2/23), relató que el Juez de Paz Orona solía hacerles favores a los abuelos, como cargar DirecTv en sus televisores o comprarles medicamentos en la farmacia. A su vez, apuntó que sabía que el nombrado acompañaba a los pacientes al banco “en las fechas de cobro, podría ser el diez o el quince, según la fecha de cobro del paciente”, recordando haber visto trasladar a Jonás, Josefina Rodríguez, Ángel Arias y a Ramón Media, aunque cree que a Jerez no porque no tenía movilidad; mientras que **Lila Teresa Villafañe** (op. declaración testimonial 28/2/23), indicó que si bien era supervisora del turno tarde, en ocasiones debía trabajar en el horario matutino, recordando que en alguna oportunidad le dijeron que debía preparar a algún paciente porque el Juez de Paz lo retiraría, siendo la jefa de enfermería Ceci Zapata quien solía dar dicha orden. Destacó no conocer el motivo por el que Orona trasladaba a los adultos mayores, alegando que algunos de ellos “no tenían idea de nada, porque no estaban lúcidos, no estaban dentro de sus cabales. En cambio otros si estaban lúcidos, pero no decían absolutamente nada referido a que habían hecho...”. Aclaró que el Juez de Paz Orona “tenía un negocio en el hospital, lo manejaba el hijo, venían gaseosas, sándwiches, lo que más o menos podían comer los abuelos...”, señalando además que en una ocasión, tras manifestarle al magistrado “cómo quisiera hacer una choripaneada con los abuelos”, el nombrado llegó esa misma tarde con chorizos, pan y un bidón de jugo de naranja. Mencionó respecto al traslado de los pacientes que “nosotros sabíamos que tenían que llevar los pacientes... Siempre a primera hora se los bañaba, y no sabe si las demás autoridades sabían que ‘don Gustavo’ iba a entrar y retirar a los pacientes, lo debe haber sabido la directora o la asistente social”.

Además de la directora y empleadas del sector de enfermería, contamos con los testimonios de los empleados administrativos del Hospital J.J. Puente: Bustamante, Loza y Pereira.

En tal sentido, **María Teresa Bustamante** (op. declaración testimonial 22/2/23), empleada del Área de Estadísticas, relató que el Sr. Orona comenzó a concurrir a dicha oficina en el año 2018 y comentaba que “la Directora Adriana Moreno lo autorizaba a él para retirar los dni de los pacientes... para realizar trámites bancarios”, explicando que en ocasiones cuando el nombrado Juez de Paz tenía que hablar con la Lic. Bertoni –que también trabajaba en esa oficina- “todas las (demás personas) que trabajaban en la oficina se retiraban del recinto para que ellos pudieran hablar...La conversación de Orona con Bertoni se refería a que iba a retirar un paciente para llevarlo al banco para cobrar sus haberes”. Aclaró que en la oficina de estadísticas se habilitó un libro de acta por orden de la Directora Moreno, para que

anotaran los DNI que Orona solicitaba. *“...En esas circunstancias, se los entregaban (a los DNI) y a posterior cuando los reintegraba, nuevamente se inscribía su reingreso con fecha y nombre del paciente y lo hacían firmar al Juez de Paz y... al empleado del hospital que lo recibía”*. Recordó que Orona trasladaba a los pacientes en su vehículo particular –una traffic de color café con leche-, previo a ello se dirigía a la zona del internado y hablaba con la jefa de enfermería Cecilia Zapata para que alistara al paciente que debía retirar. Acotó que los pacientes que eran trasladados por Orona *“...no se manejaban solos, necesitaban asistencia de personal de enfermería para poder caminar...”*. Estimó que el nombrado *“velaba por los abuelos... colaboraba para solucionar este problema...por ser muy complicado movilizarlos”*. Por último, indicó que el magistrado de cita *“se manejaba siempre durante los horarios de la mañana, es decir horario bancario... (y que) iba una vez al mes, cuando era fecha de cobro”*.

En la misma línea, **Ana Carolina Loza** (op. declaración testimonial 28/2/23), empleada de la misma Área de Estadísticas del Hospital Puente, manifestó estar al tanto de la reunión que se llevó a cabo en el año 2019 entre la Directora Adriana Moreno, la Lic. Bertoni y el Juez de Paz Orona, en la que se decidió que este último, como apoderado de los abuelos *“vendría una vez al mes para llevar a los pacientes al banco para que cobren la jubilación”*, recordando también que para ello Bertoni le entregó a Orona algunas tarjetas de débito. Acotó que *“en caso de tener que ir al banco el paciente, el que retiraba el DNI era el Juez de Paz Orona, y que toda otra gestión de Orona estaba autorizada por la dirección... Que una o dos veces al mes... (Orona) reunía dos o tres pacientes y los acompañaba al banco”*. Indicó que el nombrado se presentaba a realizar la tarea señalada en horas de la mañana y que el traslado lo realizaba en una traffic de color marrón, que cree que era de él, a veces era acompañado de un enfermero y otras veces iba solo.

Por último, **Patricia Machado Pereira** (op. declaración testimonial 1/3/23), facturista del Área de Administración del Hospital José J. Puente, refirió que el día nueve de abril de dos mil dieciocho la llamó la Dra. Moreno para informarle que el Juez de Paz Gustavo Orona tenía un documento que lo autorizaba a cobrar a los representados anotados, debiendo a su vez entregarle al nombrado la tarjeta de Reyes Flores que tenía consigo, lo cual hizo al día siguiente en la sede del Juzgado de Paz. En referencia a ello, explicó que tenía dicha tarjeta porque conocía al Sr. Reyes Flores y éste le pidió que se la maneje, por lo que solía concurrir al banco, extraer dinero y asistirlo en lo que necesitara. Tal situación se mantuvo hasta que debió entregarle la tarjeta a Orona. Añadió que no vio a Orona en el hospital. Por su parte, respecto al estado de salud general de los internos del sanatorio, apuntó que Molina –ya

fallecida- estaba en silla de ruedas, lúcida, no sabía leer ni escribir; Moncada vive, se moviliza, está lúcido pero no es un paciente que conteste con coherencia; Reyes Flores estaba parapléjico pero lúcido; la Sra. Josefina Rodríguez tampoco tiene lucidez, a veces se pierde, destacando que *“en general son todos así, que pierden la lucidez”*. Agregó que en cuanto a la tarea de Orona con los pacientes, el día de la reunión antes mencionada *“se le mostró un documento o papel con dicha autorización...que lo leyó en voz alta Orona, y lo que entendió es que él era el encargado y autorizado a manejar las tarjetas, no recordando las palabras exactas, pero como el juez de paz es una autoridad... no iba a dudar de su autoridad”*, acotando que no recuerda si la hoja que leyó el nombrado tenía o no membrete.

En otro orden de ideas, contamos con la prueba documental acompañada, en su mayoría, por el Juez de Paz Gustavo Aníbal Orona al momento de efectuar su descargo (ff. 469/475). En tal sentido, fueron incorporadas las copias de conversaciones de Whatsapp, recibos que dan cuenta de la entrega de determinada cantidad de dinero de parte de Orona al parecer a internos del hospital (ff. 653, 655, 657/658, 674, 678, 749/750 y 754), de préstamos de dinero realizado por Orona a internos del hospital (f. 659), de gastos de farmacia efectuados por Orona (ff. 813/814), de pagos de honorarios profesionales (ff. 818/819), de gastos de alimentos de los pacientes Flores y Arias (ff. 666/671), listado de donaciones de abuelos del Hospital J.J. Puente (f. 664), recibos expedidos a nombre de Jerez, Arias, Pérez, Moncada, Molina, Cuello, Saldaña, Rodríguez y demás personas, por la Municipalidad de San Francisco del Chañar por diversos montos de dinero en el año 2018 por el rubro “eventuales e imprevistos”, “Donación Abuelos Hospital J.J. Puente a Asoc. Coop. Campo” (ff. 679/719) y de pago de Directv (ff. 835/851).

En referencia a este último punto, contamos con el **allanamiento** efectuado el día 2/8/19 en la Municipalidad de San Francisco del Chañar (ff. 376/382), del cual surge que en el transcurso del mismo se hizo presente el Intendente Sr. Marcelo Eslava, exhibiendo un cuaderno que contiene registro de depósitos hechos en calidad de donaciones por los adultos mayores residentes del Hospital Puente, procediéndose al secuestro de tal listado nominado **“Donación Abuelos Hospital J.J. Puente a Asoc. Coop. Campo. Depositado 1022/03”** (ff. 3879/382).

Asimismo, cabe destacar que de la **pericia contable** (ff. 898/906) de fecha 26/5/22 realizada por el perito contador oficial Marcelo Sayago y de control Cr. Osvaldo Egidio Álvarez, se desprende que *“...el Dr. Elías Eduardo Monte acompaña documental relacionada a... comprobante de gastos que habría efectuado el Sr. Orona Gustavo Aníbal a favor de los internados en el J.J. Puente, y de recibos de dinero entregado por Orona a algunos*

internados en. Por otra parte no existe entre la documental comprobantes de ingresos que permitieran contrastarlos con los de gastos y así confeccionar una rendición de cuentas. Por lo que sólo se va a hacer una descripción de los comprobantes de gastos presentados por Gustavo Aníbal Orona... ”.

Sumado a ello, resulta importante destacar que del **informe pericial** (ff. 910/911) se desprende que el interno del Hospital Puente Marcos Livan Rivero, al ser entrevistado remarcó “...haber sido obligado por el Juez de Paz a firmar un poder como apoderado... Se advierte angustia y malestar por no cobrar sus haberes y desconocer el destino del mismo”. En idéntica línea, del **informe pericial** (ff. 912/913) practicado sobre la residente Josefina Rodríguez, surge que ella “...no ha podido comprender el alcance del acto jurídico de disposición de bienes, dinero y/o pensiones. No obstante ello expresa disconformidad ante tal situación, reclamando con insistencia sus haberes jubilatorios... ”.

También debe tenerse presente el **informe social** (op. decreto 1/8/22) practicado por la Lic. Silvina Quinteros respecto a las consideraciones que tienen los vecinos de San Francisco del Chañar sobre el perfil y conducta del Sr. Gustavo Aníbal Orona. En él se indicó que “Se observa una polaridad discursiva en el grupo de entrevistados, con dos tendencias bien marcadas... Por un lado, aproximadamente, el cincuenta por ciento de la muestra, se manifestó reservado, rígido, reticente y evitativo para aportar datos. Por el contrario, el resto de la muestra, se expresó espontáneamente, aportando datos sin dificultad. En el primer grupo se pudo inferir como causal principal que, la falta de colaboración obedecería a la voluntad de no involucrarse, reservándose este derecho, observándose incomodidad corporal y mirada direccionada hacia el domicilio del Sr. Orona y el de su hija. En el segundo grupo se advirtió la necesidad de verbalizar emociones internas compatibles con empatía por la población de ancianos presumiblemente afectados, ligadas a referencias de rechazo de conductas de abuso, aprovechamiento y ajuste indebido a los deberes de funcionario público del sujeto investigado”. Como conclusión aparece que: “En el primer subgrupo de la muestra: Concepto y conducta positiva del Sr. Oroná, con expresión cerrada sin profundizar en ello en los entrevistados... El resto del grupo sin opinión, argumentando desconocimiento de su personalidad y conducta. Y en menor grado, entrevistados que cuestionaron el ejercicio de su función en términos generales, sin profundizar explícitamente. En el segundo subgrupo de la muestra: Perfil y conducta negativa del Sr. Oroná, con expresiones tales como: “mal vecino”, “conflictivo”, “estafador”, “mala persona”, “corrupto”, “malo”, “aprovechador”. A nivel emocional, se pudo observar en los entrevistados como común denominador al referirse al sujeto investigado y a su conducta: “enojo”, “exaltación discursiva”,

“impotencia”, “bronca”... Interpretación de la presunta inconducta en el Sr. Oroná, como “esperable” por el concepto que poseen y exponen de su persona”.

Desde otro costado, contamos con el testimonio del Juez de Paz de la Pedanía Cerrillos, Dpto. Sobremonte, **Leonardo Martín Zelarrayán** (op. declaración testimonial 21/12/22), quien expresó que *“el conocimiento que tengo...es de haber realizado la certificación de las firmas de los abuelos nombrados alojados en el Hospital J.J. Puente... las que se hicieron en el marco de una solicitud efectuada por el propio Orona, ya que este no podía certificar su propia firma... recordó que certificó las firmas... en formularios de ANSES, que son formularios que son en definitiva para percibir y esas cuestiones...en otros marcos lo ha realizado con otras personas por lo que no le pareció raro”.* Añadió que *“cuando Oroná le pide esto es por las dolencias que tienen los pacientes del JJ Puente que no pueden trasladarse a realizar el trámite...”*, destacando que esto ocurrió a fines de 2018 y que para ello *“...fueron dos días al hospital a hacer estas certificaciones... se presentaron ante las personas que tenían que certificar sus firmas y Orona les decía que era una carta poder o algo parecido y el dicente, para quedarse tranquilo, les preguntaba y decía en voz alta si sabían qué era lo que estaban por firmar, quienes le decían que si lo conocían (a Orona) y sabían lo que estaban por firmar”.* Apuntó que *“el certificado era impreso en una hoja blanca donde rezaba que se autorizaba a tal y tal persona a realizar a percibir ingresos, a realizar ciertos trámites en su nombre...”*. Reiteró que en cada oportunidad *“les leyó a viva voz a los abuelos lo que estaban firmando así como les preguntó si sabían que era lo que estaban firmando, respondiendo...que sí sabían”.* Como corolario, destacó que *“es de público conocimiento que los enfermeros eran quienes percibían las jubilaciones y pensiones de los pacientes”.*

c. Así las cosas, surge del análisis de la prueba receptada en las distintas etapas, que el *hecho nominado cuarto* existió y que el autor de los mismos fue el Sr. Juez de Paz Orona, encuadrando por ello en la causal de mal desempeño.

En efecto, el derrotero conceptual que venimos recorriendo, nos permite dar por sentado que el nombrado, valiéndose del cargo que detentaba, instrumentalizó documentos que hizo firmar a los adultos mayores José Ademar Moncada, Celia Rosa Molina, Josefina Isabel Rodríguez, Juan Ramón Pérez, Marcos Liván Rivero, Ángel Antonio Arias, Ramón Medina, Luis Reyes Flores, Alberto José Jerez, Marsilio Jorge Saldaña, Alfredo Cuello y Ramón Jonas Herrera –todos internos alojados en el Hospital J.J. Puente de la localidad de San Francisco del Chañar-, por medio de los cuales éstos le otorgaron poderes autorizándolo a la administración y disposición de los haberes jubilatorios que percibían. Para lograr su cometido, Orona se

aprovechó de la condición física y mental en que se encontraban algunos de los nombrados. En tal sentido, la prueba ha resultado contundente para demostrar que Gustavo Aníbal Orona, advirtiendo o al menos debiendo advertir (por resultar presumible a la vista) la disminución física y mental padecida por algunos de los internos del referido nosocomio, los convenció para que suscriban instrumentos jurídicos que lo facultaban a disponer de su dinero, principalmente a cobrar sus haberes jubilatorios. Con su obrar, sin lugar a dudas Orona abusó de la confianza de la que gozaba –dado su rol de Juez de Paz- en la localidad de San Francisco del Chañar en general y en el Hospital Puente en particular; situación que además se extendió durante un largo período de tiempo.

Previo a analizar en detalle los elementos de prueba que permiten tener por acreditados cada uno de los extremos fácticos de este hecho nominado cuarto, cabe señalar que no se impone la necesidad de ahondar en demasía en los elementos que dan cuenta que Gustavo Orona trasladaba en su vehículo particular a varios internos desde el Hospital J.J. Puente hacia la sucursal del Banco de la Provincia de Córdoba de San Francisco del Chañar, lugar en que procedía al cobro sus haberes jubilatorios. Ello así, atento que de tal situación no solo han dado cuenta casi la totalidad de los elementos de prueba incorporados en las diferentes etapas de este proceso (vgr. Córdoba a ff. 32 y 208, Castillo en fecha 28/12/22, Farías en fecha 23/02/23, Pérez en fecha 21/12/22, Vivas en fecha 7/2/23, Villafañe en fecha 28/2/23, Bertoni a ff. 218/219 y op. de fecha 22/2/23, Bustamante en fecha 22/2/23, Loza en fecha 28/2/23, Machado Pereira en fecha 1/3/23, Chávez a f. 387, Funes Vera a f. 394, Vaquinsai a f. 39, Herrera a f. 390, Farías a f. 47, Márquez a f. 49, Vigil a f. 69 y Serrano a ff. 37, 41, 70/71, 122/123 y 190/191, informes periciales de las Licenciadas Vega y Romagnoli y Dra. María de los Ángeles Piccardi a ff. 910/913, pericia contable a ff. 898/906, informes bancarios a ff. 54/64, 87/121, 139/150 y 231/255), sino también el propio Orona, quien en oportunidad de efectuar su descargo (ff. 468/471), si bien señaló *“nunca defraudé la confianza brindada por quienes me facultaron para actuar en su nombre”*, reconoció haberse valido de poderes y efectuar el cobro de haberes jubilatorios, indicando que lo hizo en el marco de *“una situación extraordinaria y urgente...”*.

Aclarado ello, habremos de referirnos concretamente a los elementos de prueba que permiten tener por acreditados los siguientes extremos fácticos: a) que el Juez de Paz de San Francisco del Chañar, Gustavo Aníbal Orona, se valió de poderes para aprovecharse de la condición física y/o psíquica de los adultos mayores, ocasionándoles un perjuicio patrimonial; b) que el nombrado no tenía atribuciones o facultades legítimas para cobrar dinero en nombre y representación de los internos del Hospital Puente; y c) que además, desplegó tales conductas

durante el horario en que debía permanecer en la sede del Juzgado de Paz a su cargo.

En referencia al primer punto, de las constancias de autos surge que Orona se hizo firmar “poderes generales amplios de administración y disposición” por los cuales los internos del Hospital antes mencionados lo autorizaban a *“intervenir en todos los negocios de orden administrativo, comercial y judicial cualquiera sea la naturaleza...efectuar los trámites y gestiones que fueren de su competencia...gestiones bancaria...Intervención en juicio de toda naturaleza... a realizar los trámites que considere de su interés. A cobrar y percibir...los importes emergentes de la jubilación, créditos...enajenar y(o pago de deudas contraídas, adquirir, vender, ceder. Cobrar y percibir créditos de todo orden...”* (ff. 221/226).

El aprovechamiento de Orona sobre los internos alojados en el Hospital J.J. Puente, finca en el hecho de que muchos de ellos no estaban lúcidos o bien no comprendían acabadamente lo que estaban firmando. En tal sentido, diversos testigos señalaron que *“hay algunos pacientes que tienen problemas mentales”* (Córdoba a f. 32), *“en el Hospital Puente se encuentran internos...la mayoría personas de la tercera edad, con problemas de salud... con problemas psicológicos, siendo muy común ver a abuelos en silla de ruedas, otros que deambulan por el lugar sin darse a entender claramente no mostrándose ubicados ni en tiempo ni en espacio, siendo común la escasa o nula instrucción en los mismos”* (Serrano a f. 37), *“pobrecitos, unos no tenían idea de nada, porque no estaban lúcidos, no estaban dentro de sus cabales”* (Villafañe a fecha 28/2/23), *“en general son todos así, que pierden la lucidez”* (Machado Pereira a fecha 1/3/23), *“se los nota muy débiles y no muy conscientes”* (Márquez a f. 49), *“son muy viejitos... incluso algunos no se los notaba muy ubicados”* (Vigil a f. 69).

Atento que los testimonios descriptos pueden resultar genéricos, de la plataforma fáctica surge específicamente que José Ademar Moncada *“no sabe leer ni escribir... y no tendría entendimiento para cuestiones que excedan en lo mínimo un saludo... no tendría capacidad o habilidades para realizar un acto de cobrar y manejar sumas de dinero”* (Serrano a f. 41), *“que no es un paciente que conteste con coherencia”* (Machado Pereira a fecha 1/3/23). En relación a la Sra. Josefina Rodríguez se desprende que *“tampoco tiene lucidez, a veces se pierde”* (Machado Pereira a fecha 1/3/23), que padece *“oligofrenia y... alteraciones en el estado y desarrollo de sus facultades mentales... retraso mental leve... que no ha podido comprender el alcance del acto jurídico de disposición de bienes, dinero y/o pensiones”* (informe pericial a ff. 912/913), *“...Moncada, Josefina Rodríguez, están bien físicamente pero respecto a su salud mental no están lúcidos”* (Farías a fecha 23/2/23).

Así las cosas, y no obstante lo manifestado por el Juez de Paz de la Pedanía Cerrillos, Sr. Leonardo Martín Zelarrayán, quien expuso en su testimonio haber leído a los adultos mayores

a quienes debía certificar la firma si comprendían lo que estaban por rubricar respondiendo estos que sí, lo cierto es que ha quedado demostrado que al menos los internos José Ademar Moncada y Josefina Rodríguez no gozaban de lucidez ni se encontraban en condiciones de comprender actos jurídicos referidos a manejo de bienes, dinero o pensiones, siendo esto al menos presumible al tomar contacto con ellos. Por esto, nos encontramos en condiciones de afirmar que Gustavo Orona efectivamente se aprovechó de la condición de los nombrados -cuanto menos-, desplegando actos de disposición de sus patrimonios. En efecto, a José Ademar Moncada, en una ocasión le dijo *“ya te hice la jubilación y la plata te la puse en plazo fijo”*, agregando que *“si le hacía falta plata que la pidiera a él... hecho que no fue percibido por Moncada, era como que no entendía lo que decía este hombre (Juez de Paz)”* (Vaquinsai a f. 39).

Cabe mencionar, que del Informe del Banco de la Provincia de Córdoba de fecha 12/02/19 (ff. 54/64 y 87/121), surge que en la caja de ahorro a nombre de Moncada se produjeron diversas extracciones. Al respecto, el comisionado Emir Serrano (ff. 70/71 y 122/123) explicó que tal informe arroja luz sobre lo que se denuncia e investiga, ya que *“...a la fecha del cierre del informe se realiza la extracción detallada (\$52.700), lo que guarda cierta relación con la fecha en que el denunciante Vaquinsai dice que escucha la conversación del Juez de Paz con Moncada (fecha contemporánea a la extracción), siendo posible que lo que habría manifestado el Juez de Paz en esa ocasión sea en relación a este dinero que se saca de la cuenta...”*, detallando a su vez que del contenido de la grabación obrante en el CD que acompañó la entidad bancaria (ff. 124/136) que muestra la secuencia del día 5/2/19 en que Orona acompañó a Moncada a retirar dinero de la sucursal del banco, parece que *“...Moncada no estaba en situación sobre lo que estaba pasando, se lo nota con la mirada fuera de lo que el acto demanda, tampoco cruza palabra alguna con el cajero...”*, añadiendo a su vez que los fajos de dinero extraído *“...son guardados por el juez, entre sus ropas, luego los billetes que se cuentan serían de \$2000 los que el Juez recibe y mantiene en sus manos y... los que entregan a Moncada puede ser de \$600 en cambio, lo que daría justo la suma que figura como extraída en esa fecha...”*.

Idéntica situación se produjo el día 20/02/19 con Josefina Rodríguez (vid. Informe y CD remitidos por el Banco de la Provincia de Córdoba a ff. 139/150 y Serrano a ff. 190/191). De esta manera, consideramos que a la luz de la extensa plataforma probatoria hasta aquí valorada, no resulta de recibo lo señalado por Orona en su descargo al indicar que él nunca se aprovechó del estado de salud de los internos alojados en el Hospital Puente, puesto que su *“estado de salud...era de comprensión y lucidez, tenían discernimiento y comprendían*

claramente la facultad que me otorgaban” (f. 471).

Tal tesitura también debe ser desestimada a partir del informe pericial (ff. 910/913) practicado por las Lic. Vega y Romagnoli y la Dra. Piccardi sobre los internos Marcos Livan Rivero y Josefina Rodríguez. En tal sentido, el primero remarcó “...haber sido obligado por el Juez de Paz a firmar un poder como apoderado... Se advierte angustia y malestar por no cobrar sus haberes y desconocer el destino del mismo”, mientras que respecto de la segunda se concluyó que “...no ha podido comprender el alcance del acto jurídico de disposición de bienes, dinero y/o pensiones. No obstante ello expresa disconformidad ante tal situación, reclamando con insistencia sus haberes jubilatorios...”

Para mayor abundamiento respecto a la disposición indebida y hasta perjudicial del patrimonio de adultos mayores desplegada por el Juez de Paz Gustavo Anibal Orona, el interno Ramón Jonas Herrera, en ocasión de ser entrevistado por personal policial en el año 2019, manifestó “que hace un tiempo el Sr. Juez de Paz Gustavo Orona le cobra su jubilación mensual en el Banco de Córdoba, con una tarjeta asignada para dicho cobro... sabe la contraseña... y que hace tres meses no puede cobrar su jubilación, ya que no sabe nada del Juez, que no le devolvió la tarjeta de cobro por cajero... Que mensualmente cobra siete mil pesos (\$7.000)... que solo recibía cinco mil pesos (\$5.000) porque Orona se dejaba \$2.000 para pagarle la cantina al sanatorio”, asegurando a su vez que jamás le pidió a Orona que le cobre su jubilación, sino que el nombrado “...lo había citado a una oficina y le dijo que a partir de ese momento el se haría cargo de cobrarle su jubilación” (Chavez a f. 387), reforzando aún más el vasto derrotero probatorio que da cuenta del aprovechamiento del magistrado de cita sobre varios adultos mayores alojados en el Hospital Puente.

En idéntica línea, también ha quedado demostrado que el día 20/2/19 Gustavo Orona se apersonó en el sector cajas del Banco de la Provincia de Córdoba de San Francisco del Chañar junto a la paciente Celia Rosa Molina que se encontraba en silla de ruedas, ocasión en la que “...el cajero hace entrega de otra suma de dinero que también es recibida por el Juez de Paz... momentos... hace entrega de un segundo documento al cajero,... se le reintegra el documento ... al Juez de Paz, éste ...le hace firmar a la señora Molina (en sillas de ruedas), ... el Juez recibe otra entrega de dinero y la guarda en sus manos....”, sin hacerle firmar en momento alguno a la Sra. Molina (Serrano a ff. 190/191). En referencia a tal episodio, ha quedado demostrado que Orona era quien controlaba y disponía del dinero perteneciente a Molina, y que al menos en una ocasión en que “...Celia Molina le solicitaba al Juez de Paz que le diera la plata... Orona (manifestó) que ya afuera del banco se la entregaría” (Márquez a f. 49).

Sumado a lo hasta aquí expuesto, cabe mencionar que a partir de la pericia contable (ff. 898/906) realizada el 26/5/22 por el perito Marcelo Sayago con control de la defensa, no es posible vincular los gastos realizados por Orona con ningún tipo de ingresos, puesto que el nombrado no presentó comprobantes de tal tipo. Por tal motivo, debe ser desechado también el argumento expuesto en su descargo al manifestar que *“todos los gastos están justificados con sus respectivos recibos”* (f. 471).

De otro costado, a más de las conductas disvaliosas hasta aquí reseñadas, el material probatorio obrante en autos permite advertir que Gustavo Aníbal Orona no solo se valió de poderes para cobrar dinero en representación de adultos mayores, sino que además, en algunos casos también certificó tales actos como Juez de Paz (vgr. Arias a f. 261), incurriendo en un obrar a todas luces carente de objetividad e imparcialidad. En tal sentido, se advierte que al hacer entrega al servicio social del Hospital *“...de poderes de administración y disposición en los cuales era apoderado entre otras cosas para el cobro por los abuelos internos”*, se advirtió *“...en algunos casos la singularidad que es el mismo Juez que comparece como ciudadano, le otorgan el poder y luego el mismo certifica el acto como funcionario público que da fe de lo actuado, tal es el caso de los poderes que habrían otorgado los pacientes Alberto Jerez, Josefina Rodríguez y Marcelo Saldaña...”* (Bertoni a f. 218).

En referencia a este punto, los instrumentos que Orona hizo firmar a algunos adultos mayores alojados en el Hospital Puente, podrían enmarcarse en la figura del mandato, la cual -en los términos de los artículos 1319 del Código Civil y Comercial de la Nación- existe cuando una parte se obliga a realizar uno o más actos jurídicos (en este caso cobrar y/o administrar haberes jubilatorios) en interés de otra. Cabe destacar que *“corrientemente se utilizan los términos ‘poder’ y ‘mandato’ como sinónimos para referirse tanto al contrato, como al poder en sí o al instrumento donde éste consta”* (Piantoni, M., ob. cit., pág. 35).

Se expone a todas luces que el obrar de Orona consistente en certificar como Juez de Paz un instrumento y a la vez firmarlo como parte, se enmarca –cuanto menos- en un conflicto de intereses, situación que en circunstancia alguna podría ser tolerable en el desempeño de un representante de la justicia provincial. En términos genéricos, puede decirse que existe una situación de conflicto de intereses cuando el interés personal de quien ejerce una función pública colisiona con los deberes y obligaciones del cargo que desempeña. Implica una confrontación entre el deber público y los intereses privados del funcionario, es decir, éste tiene intereses personales que podrían influir negativamente sobre el desempeño de sus deberes y responsabilidades (conf. Oficina de Anticorrupción, *Conflictos de intereses*

Disyuntivas entre lo público y lo privado y prevención de la corrupción, Buenos Aires, 2009, pág. 25, haciendo referencia a la obra OCDE, *Guidelines for Managing Conflict of Interest in the Public Service*, 2003).

A semejanza de lo que sucede con los supuestos previstos para la recusación o excusación de magistrados en el plano procesal, podemos concluir que constituye un deber de los jueces de paz abstenerse ante determinadas circunstancias previstas por el ordenamiento para no llegar a comprometer en sus decisiones o actuaciones su posición de tercero imparcial, so pena de ser sancionados por mal desempeño.

En su marco, independientemente de la interpretación que pudiera asignarse a la normativa legal prevista para estos casos y del interés que pudiere o no haber tenido el Juez de Paz Gustavo Orona en la certificación de tales instrumentos, el mero criterio ético que debe imperar en todo magistrado y funcionario judicial debió llevarlo a apartarse de la situación, considerando su jerarquía funcional.

El obrar improcedente de Orona al ejecutar tareas propias de su función de Juez de Paz en actos en los que él mismo intervino como parte, se muestra en total desmedro de la normativa atinente a su cargo, cuyas incompatibilidades y prohibiciones se encuentran equiparadas a las de cualquier magistrado del Poder Judicial, tal como surge del artículo 40 de la ley Orgánica del Poder Judicial n° 8435 (B.O. 10/2/1995).

En ese sentido, cabe recordar que la exigencia de rectitud en la tarea desempeñada se encuentra incluso contemplada en el propio Código de Ética para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial al establecer: “3.5: Imparcialidad.- Corresponde que, en cada una de las manifestaciones funcionales y sociales, se asuma una actitud de imparcialidad, trasuntando en todo momento una efectiva equidistancia respecto de las partes en los procesos...”. Además, tal cuerpo normativo expresa que “3.9: El ejercicio de la administración de justicia es incompatible con... la actuación profesional o con la dedicación comercial, industrial, agropecuaria y financiera, salvo la que concierne a la mera administración de su propio patrimonio”. Como puede apreciarse, la conducta de Orona consistente en administrar y disponer de patrimonio ajeno (con las modalidades descriptas precedentemente), transgrede claramente los lineamientos éticos que son esperables de cualquier funcionario o magistrado judicial, apuntalando aún más el derrotero probatorio que enmarca su obrar en la causal de mal desempeño.

Por último, entendemos que los elementos de prueba obrantes en la presente causa resultan suficientes para dar por sentado que Gustavo Aníbal Orona no contaba con atribuciones o facultades para desplegar las conductas descriptas en el presente hecho. En efecto, el Sr.

Inspector de la Justicia de Paz, Ricardo Alfredo De Toro (ff. 426/427), al ser preguntado acerca de si los jueces de paz pueden ser apoderados de diversas personas y en ese rol de representantes, ocuparse de disponer bienes de otros, realizar trámites bancarios por ellos, ejecutar cobros o percibir créditos y recibir donaciones en nombre de sus representados, respondió que *“no, que no es acorde al rol que ocupan ya que tienen las mismas incompatibilidades y prohibiciones prescriptas para los Magistrados del Poder Judicial”*. Acotó que los jueces de paz deben permanecer en sus despachos en el horario de 08:00 h. a 14:00 h, y realizar las demás diligencias (notificaciones, citaciones, etc.) por la tarde, por lo que no pueden ausentarse de su despacho en el horario matutino sin la correspondiente autorización. Como corolario, mencionó que se les recomienda a quienes se desempeñan como jueces de paz, que no estén involucrados en ninguna institución por la que pueda cuestionarse su imparcialidad, a la vez que remarcó que *“el Juez de Paz Gustavo Anibal Orona no contaba con ninguna autorización ni permiso para realizar tareas de apoderamiento o representación, considerando tal labor completamente indebida para el Juez de Paz y reprochable”*.

Como se puede advertir, Orona no solo no tenía permitido representar a los ancianos internos del Hospital J.J. Puente, sino que además, al hacerlo, incumplió con su deber de permanecer en su despacho durante el horario comprendido entre las 08:00 h. y las 14:00 h. En apoyo a esta tesis, la Resolución N° 80 de la Administración General del Poder Judicial de Córdoba de fecha 28/5/18 (ff. 428/429), dispone que desde el 01/6/18 los Jueces de Paz de la Provincia deberán registrar su ingreso a las 08:00 h., permanecer en el juzgado de paz cumpliendo con sus tareas cotidianas y egresar a las 14:00 h. de su lugar de trabajo, utilizando la hora de disponibilidad de ser menester.

A modo de conclusión, cabe recordar que la conducta del Juez de Paz de San Francisco del Chañar, Sr. Gustavo Anibal Orona, actualmente se encuentra en investigación por parte del Juzgado de Control y Faltas de Deán Funes en el Expte. SAC N° 8142937, del cual surge que con fecha 27/6/19 el nombrado resultó imputado p.s.a. del delito de *“Defraudación agravada por circunvencción de incapaces reiterada”*, a la vez que le fue dispuesta la *“medida de prohibición de acercamiento, contacto y comunicación en un radio de 200 metros, con los denunciantes Claudio Mauricio Córdoba y Sergio Alberto Vaquinsai, como también respecto de los internos del nosocomio J.J. Puente de San Francisco del Chañar por el término de 60 días, atento la posición de autoridad e influencia derivada de su condición de Juez de Paz”* (f. 262).

En dicho marco, también resulta importante destacar que la conducta desplegada por Gustavo

Orona tuvo repercusión en diversos medios periodísticos, comprometiendo así la imagen y prestigio de este Poder Judicial. En tal sentido, fueron glosadas noticias de los medios “Mirá el Norte” (ff. 414 y 418), “La Voz” (ff. 415/416vta.), “Noticias de Deán Funes” (f. 417) y “Prensa.cba.gov.ar” (ff. 419/420).

Debe tenerse presente que el rol que ocupa el Juez de Paz en la sociedad le exige mantener una actitud responsable, decorosa y digna de su condición, lo cual no parece haber sucedido con Orona al aprovecharse de la situación de vulnerabilidad en que se encontraban los adultos mayores alojados en el Hospital J.J. Puente, desplegando actos incompatibles con su función y no permaneciendo en su despacho durante el horario matutino.

De lo hasta aquí expuesto concluimos que se encuentran acreditados tanto los cuatro hechos endilgados a Gustavo Aníbal Orona, como también su participación en los mismos.

Así votamos a la primera cuestión.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN:

Los señores Vocales doctores Domingo Juan Sesín, María Marta Cáceres de Bolatti, María de las Mercedes Blanc de Arabel, Luis Enrique Rubio, Sebastián Cruz López Peña, Luis Eugenio Angulo y Mónica Adriana Traballini, dijeron:

I. En cuanto a la causal de mal desempeño (arts. 154 y 169 de la Const. Pcial.), se ha sostenido que el estándar constitucional del “mal desempeño” es un concepto jurídico indeterminado que debe ser determinado, caso por caso, a partir del juicio de responsabilidad que sobre el desempeño de vida, dentro y fuera del tribunal, haga quien tenga la competencia para el enjuiciamiento. Llenar un concepto jurídico indeterminado, implica un ámbito de discrecionalidad, por tratarse el mal desempeño de una cuestión no sujeta a reglas típicas ni precisas (QUIROGA LAVIE, Humberto, “Naturaleza institucional del jurado de enjuiciamiento”, La Ley, 2000-B 1008).

La jurisprudencia indica desde antaño que “...*hay efectivamente mal desempeño en el ejercicio del deber de un juez cuando se presenta ante la opinión dando lugar a ser sospechada su imparcialidad por la participación que tiene con los individuos llamados a ejercer su profesión, en unos casos, y a pedir la aplicación de las leyes en salvaguarda de sus intereses y derechos, en otros; cuando se presenta el juez ligado de una manera tal que esa acción austera del magistrado ajeno a todo interés, no se alcanza a concebir límpida como la luz, elevada como la virtud, propia de su magisterio...*” (Juicio político del juez de la Capital Federal Dr. Angel Pizarro -1892- citado por Armagnague, Juan F., Juicio Político y Jurado de Enjuiciamiento, Depalma, 1995, pág. 115).

Está demás aclarar que “La inamovilidad de los jueces, según la Constitución, no es, ni

lógicamente podría ser, absoluta, sino relativa, en el sentido de que sólo les asegura permanencia en sus cargos 'mientras dure su buena conducta'... El principio constitucional de la inamovilidad... no significa que puedan sin responsabilidad cometer los mayores desaciertos, iniquidades, escándalos o errores de mala fe, sin que el pueblo tenga la facultad inminente y propia del régimen representativo-republicano de revocarles el mandato que indirectamente les ha dado para administrar justicia. Una inamovilidad así entendida sería demasiado repugnante a la moral y al derecho para detenerse siquiera un momento en refutarla y no ha sido jamás propiciada por los autores" (González Calderón, Juan A., "Curso de Derecho Constitucional", 6a. edic., Edit. Depalma, Bs. As., 1981, págs. 552/3). Debe destacarse finalmente, que la inamovilidad receptada en el texto vigente (art. 154, Const. Prov.), queda supeditada para los magistrados y funcionarios a quienes comprende, mientras "dure su buena conducta".

En el mencionado precedente se señaló que el Juez de Paz no es uno más en la comunidad, sino que desempeña un rol socialmente relevante. Como se indica en la página del Poder Judicial "son el rostro visible de la justicia", y asumen el papel de "amigables componedores" para superar las desavenencias en el ámbito vecinal, familiar y comunitario (https://www.justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/Oficinasjudiciales/jueces_paz). Las funciones asignadas lo ponen en contacto con colectivos desaventajados y vulnerables en la comunidad en la que sirve, por lo cual es exigible que tenga un buen comportamiento tanto en el desempeño de sus funciones que son muy amplias, como en la forma en que se relaciona con esos colectivos, que guarde concordancia con el rol (TSJ, en Pleno, "Caminos, José Luis – juicio de destitución de juez de paz", S. n° 153, 27/04/2022).

II. En consecuencia, por los fundamentos proporcionados, concluimos en que procede la destitución por los hechos que se subsumen en la causal de mal desempeño (arts. 154 y 169 C. Pcial., 41 LOPJ, y Acuerdo TSJ, 21/3/1961).

Así votamos a la presente cuestión planteada.

A LA TERCERA CUESTIÓN:

Los señores Vocales doctores Domingo Juan Sesín, María Marta Cáceres de Bolatti, María de las Mercedes Blanc de Arabel, Luis Enrique Rubio, Sebastián Cruz López Peña, Luis Eugenio Angulo y Mónica Adriana Traballini, dijeron:

I. Por lo expuesto al tratarse la primera y segunda cuestión, corresponde declarar que con su accionar el Juez de Paz Gustavo Aníbal Orona, ha quedado incurso en la causal de mal desempeño (art. 154, en función del 169 de la Constitución de Córdoba), conforme a lo previsto por el art. 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (n° 8435) y art. 1° del Acuerdo

del TSJ de fecha 21/3/1961 y, en consecuencia, debe procederse a su remoción del cargo de Juez de Paz de la localidad de San Francisco del Chañar, departamento Sobremonte. Con costas de conformidad a lo aquí resuelto (CPP, arts. 550/551).

II. Comunicar lo resuelto precedentemente al señor Juez de Control, Niñez, Penal Juvenil y Faltas de la ciudad de Deán Funes, al Ministerio de Justicia de la Provincia, a las Direcciones de Recursos Humanos y Administración del Poder Judicial, a sus efectos.

Así votamos.

Por todo ello, disposiciones legales citadas y lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, el Tribunal Superior de Justicia, en pleno,

RESUELVE:

I) Hacer lugar al pedido de destitución del señor Juez de Paz Gustavo Anibal Orona, por la causal de mal desempeño (art. 154, en función del 169 de la Constitución de Córdoba), conforme a lo previsto por el art. 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (n. 8435) y art. 1° del Acuerdo del TSJ de fecha 21/3/1961 y, en consecuencia, removerlo del cargo de Juez de Paz de la localidad de San Francisco del Chañar, Departamento Sobremonte. Con costas (arts. 550 y 551 del CPP).

II) Comunicar lo resuelto precedentemente al Sr. Ministro de Justicia de la Provincia, a las Direcciones de Recursos Humanos y Administración, al Departamento de Personal del Poder Judicial y al Sr. Juez de Control, Niñez, Penal Juvenil y Faltas de la ciudad de Deán Funes, a sus efectos.

PROTOCOLÍCESE, HÁGASE SABER Y BAJEN OPORTUNAMENTE

Texto Firmado digitalmente por:

SESIN Domingo Juan

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.10.11

CACERES Maria Marta

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.10.11

BLANC GERZICICH Maria De Las Mercedes

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.10.11

RUBIO Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.10.11

LOPEZ PEÑA Sebastian Cruz

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.10.11

ANGULO MARTIN Luis Eugenio

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.10.12

TRABALLINI Monica Adriana

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.10.11

QUILES Tristán Mauricio

SECRETARIO/A T.S.J.

Fecha: 2023.10.11